

Antes de ingresar a la exposición de nuestros argumentos de descargo, es importante dejar sentado que el presente pronunciamiento está supeditado a lo

DESCARGO DE COMTECO R.L.

Que, en respuesta a la formulación del cargo antes transcrito, mediante nota DRI-EXT-REG-011/19 de fecha 11 de enero de 2019, COMTECO R.L. presentó los siguientes argumentos de descargo:

ASL	META	VALOR OBJETIVO	VALOR REPORTADO	VALOR VERIFICADO
Cochabamba	Tiempo máximo de espera para conexión	≥ 95%	98,28% (primer semestre) 97,51% (segundo semestre)	93%

siguiente detalle:

que, dentro del proceso de evaluación de metas de expansión y calidad, gestión 2016 - meta de expansión "tiempo máximo de espera para conexión" del servicio local de telecomunicaciones, mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 1107/2018 de 26 de diciembre de 2018, la ATT formuló cargos contra COMTECO R.L. por el siguiente presunto incumplimiento:

"PRIMERO.- FORMULAR CARGOS en contra de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES COCHABAMBA - COMTECO R.L. por el presunto incumplimiento de la obligación establecida en el Anexo 3 "METAS DE EXPANSIÓN EN LAS ASL" y consiguientemente con el inciso a) del numeral 8.05 (METAS DE EXPANSIÓN) de la cláusula Octava (OBLIGACIONES DE CONCESIONARIO) del Contrato de Concesión (Autorización Transitoria Especial) N° 023/96 de 24 de mayo de 1996, en lo referente a la meta "Tiempo máximo de espera para conexión", al no haber alcanzado el valor objetivo de ≥95% de solicitudes atendidas en un plazo máximo de quince (15) días entre solicitud e instalación, en el área de servicio local de Cochabamba del servicio local de telecomunicaciones, establecido en la mencionada condición contractual, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando 4 del presente Auto, conforme al

CONSIDERANDO:

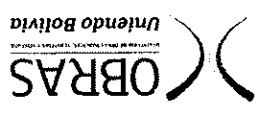
El recurso jerárquico interpuesto en fecha 27 de noviembre de 2019 por la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES "COCHABAMBA" R.L. - COMTECO R.L. representada por su jefe División de Regulación de Interconexión José Luis Tapia Rojas contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 149/2019 de 31 de octubre de 2019, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, los antecedentes que conforman el expediente remitido por dicha Autoridad a este Ministerio en fecha 05 de diciembre de 2019 mediante nota ATT-DJ-N LP 973/2019, la documentación y pruebas presentadas posteriormente, el informe jurídico INF/MOPSV/DGAJ N°0342/2020 de 09 de junio de 2020 emitido por la Unidad de Recursos de Jerárquicos y todo lo que ver convino y se tuvo presente..

VISTOS:

La Paz, 17 JUN. 2020

RESOLUCIÓN MINISTERIAL JERÁRQUICA
MOPSV/DGAJ/URJ N° 110

Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda





que se encuentra expresado en el Auto 1107/2018, siendo que las copias solicitadas de los documentos que la respaldan, como el INC TEC 930/2018 y el Informe Final emitido por la empresa consultora NOLIGIN S.R.L., aún no nos han sido proporcionadas.

SOBRE LA METODOLOGIA APLICADA PARA LA EVALUACION DE LA META

En el Anexo 3 del Contrato de Concesión N° 023/96 y ratificado en la RA N° 39/96, se define la meta de expansión Tiempo Máximo de Espera para Conexión estableciendo que COMTECO R.L. debe alcanzar el valor objetivo de un 95% de solicitudes atendidas en un plazo máximo de 15 días entre la solicitud y la instalación. También estipula que para el cálculo del porcentaje de tiempo máximo de conexión se considerarán tanto las solicitudes de instalación como las de traslados, debiéndose tomar en cuenta aquellas cuyo plazo máximo vence en el periodo analizado.

Referida la condición contractual que debe cumplir COMTECO R.L. y los criterios que debieron regir el procedimiento de medición y la metodología de cálculo empleada por el ente regulador, corresponde expresar algunas consideraciones; a saber:

1. Inicialmente el autoridad reguladora (SIC) manifiesta que para la verificación de la meta COMTECO R.L. proporcionó 13 archivos fuente, de los cuales 12 corresponden a cada mes de la gestión 2016 y uno a diciembre de 2015, en base a los cuales habría procedido a la medición del indicador, cuyos resultados se encuentran detallados en el cuadro expuesto en la página 4 del Auto 1107/2018.

En esta tabla se advierte que en enero 2016, la cantidad de instalaciones y traslados sobrepasan sustancialmente la cantidad de solicitudes contenidas en el archivo fuente que fue entregado a la ATT para dicho mes, dejando entrever que para la evaluación de este periodo se han incluido los casos correspondientes a diciembre 2015 y que ya fueron valorados en el proceso de verificación de dicha gestión, resultando inadmisibles que nuevamente sea medida. Por tanto, la evaluación realizada abarca el periodo diciembre 2015 a diciembre 2016, por más que la ATT enmascare el mes observado dentro de enero.

2. De igual manera, en el Auto 1107/2018 se señala que una vez consolidados todos los registros en una sola hoja de cálculo (presumimos de Excel), la ATT observó que existían solicitudes donde la fecha y hora de registro y la fecha y hora de atención tenían valores similares, determinando que éstos correspondían a traslados de líneas del servicio inalámbrico fijo cuyo procedimiento se ejecuta de forma directa o automática, correspondiendo su exclusión de la medición al no ajustarse a la definición de la meta establecida contractualmente.

Sin embargo, en ninguna parte del Auto el ente regulador fundamenta o motiva legalmente dicha decisión para permitirnos conocer de manera clara y precisa en que parte del contrato se excluye el tratamiento de los traslados realizados en la plataforma inalámbrica o porque éstos no se enmarcan a los términos establecidos en la definición de la meta. En primera instancia dejar sentado que esta decisión se constituye en un cambio de metodología respecto a la practicada en la evaluación de la





gestión 2014, donde la ATT incluyó todos los traslados del sistema inalámbrico fijo, sin emitir ningún cuestionamiento. Por tanto, esta modificación de criterios entre un proceso de evaluación a otro, sin darnos la oportunidad de conocer la nueva posición de la autoridad reguladora, vulnera los principios de buena fe, confianza legítima y respeto a los actos propios, porque las actuaciones efectuadas por la administración en situaciones similares, se presumen válidas y sometidas a lo que mandan las leyes, por lo tanto conducen el accionar de los administrados; no pudiendo defraudar esta leal relación al sorprenderlos con un intempestivo cambio de opinión, más aun cuando se están analizando hechos anteriores donde los operadores ya no pueden adecuar su accionar al nuevo procedimiento dispuesto por la autoridad, como el hecho de evaluar la gestión 2016 durante el año 2018.

Por otra parte, es de conocimiento del ente regulador que desde año 1998, COMTECO R.L. viene prestando el servicio local mediante una plataforma inalámbrica fija denominada DRA-1900 que utiliza la frecuencia 1900 MHz que hasta hoy continúa (SIC) operando y viene siendo reemplazada por la nueva tecnología de acceso (HSPA+) que trabaja sobre la frecuencia de 900 MHz; por lo que resulta inaplicable que luego de transcurridos 20 años en los que la ATT no observó los traslados realizados sobre las redes inalámbricas a instancias de los varios procesos de verificación de la meta Tiempo Máximo de Espera para Conexión realizados, ahora las excluye sin mayor argumento que aseverar que éstos no se enmarcan a la obligación contractual, lo que denota una arbitrariedad que desconoce nuestros derechos.

La Ley N° 164, en el artículo 6, numeral 26 define el Servicio Local como:

"Es el servicio telefónico al público que se presta entre usuarias y usuarios conectados a la red pública, mediante equipo terminal fijo o de cobertura restringida y ubicados dentro de un área geográfica definida, utilizando línea física o frecuencias electromagnéticas específicas para este servicio." (el resaltado es nuestro).

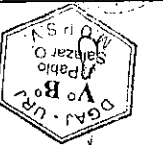
Es decir, la misma Ley de Telecomunicaciones, Tecnologías de la Información y Comunicación, reconoce y admite la prestación del Servicio Local mediante una red de acceso inalámbrico fijo de cobertura restringida que resulta ser aplicable a la definición del indicador, conforme estipula el contrato sobre su sometimiento al ordenamiento legal que se encuentre vigente.

Asimismo, en atención al nuevo régimen sectorial, el ente regulador emitió la RAR ATT-D-J-RA TL 0138/2013 de 01 de abril de 2013, aprobando el "Instructivo Técnico para la Prestación del Servicio Local con Acceso Inalámbrico Fijo", en cuyo artículo 6 dispuso lo siguiente:

"b) El terminal debe funcionar con una única estación Radiobase, sin embargo, podrá cambiar de dirección y, por ende, se podrá cambiar la asociación a una nueva Radiobase que le preste servicio, previo procedimiento de traslado de terminales fijas inalámbricas.

c) Dicho procedimiento deberá ser remitido por el operador a consideración del ente regulador, debiendo este pronunciarse sobre la aprobación del mismo a la solicitud de modificaciones, en un plazo de quince (15) días hábiles administrativos, computables desde la recepción del mismo. Si la ATT no se pronunciará dentro del plazo señalado, operará el silencio administrativo positivo, pudiendo el operador poner inmediatamente en vigencia el nuevo procedimiento." (el resaltado es nuestro).

En cumplimiento a esta normativa, el 25 de mayo de 2014 se emitió la RAR ATT-D-J-RA TL LP 819/2014, aprobando sin observación los procedimientos de traslado indirecto y directo planteados por COMTECO R.L., correspondiendo los registros contenidos en los archivos mensuales a los efectuados mediante



un IVR y la aceptación del usuario, los cuales sin mayor explicación han sido excluidos por el ente regulador, inobservando los actos administrativos que dictó sobre este particular.

Al parecer, la ATT considera que los traslados incorporados en las bases de datos responden a los automáticos, es decir, aquellos donde los usuarios al realizar o recibir una llamada efectivizan su vinculación o traslado a un nueva radiobase, los que **no** forman parte de la medición del indicador.

Finalmente, en el mismo Anexo 3 del Contrato N° 023/96 se estipula que el operador se compromete al cumplimiento de estas metas, siempre y cuando pueda obtener una licencia para operar sistemas inalámbricos fijos, de lo contrario el compromiso de expansión concluirá el 31 de diciembre del 2000.

Es decir, el mismo contrato reconoce que para evaluar el cumplimiento de la meta bajo las condiciones establecidas, se debe contemplar el despliegue de una red de acceso inalámbrica por parte del operador, de lo contrario y si la ATT persiste en desconocer las solicitudes de traslado efectuadas mediante el procedimiento que aprobó, no corresponde continuar evaluando este indicador porque la obligación habría fenecido el año 2000.

Por lo expresado, no existe ninguna justificación fáctica o legal que sustente razonablemente la decisión de excluir de la evaluación de la meta los traslados atendidos mediante los sistemas inalámbricos desplegados, más aún cuando estas líneas son tomadas en cuenta para la evaluación de las metas de calidad: Corrección de Fallas, Incidencia de Fallas y Tiempo de Respuesta del Operador, lo cual denota una severa contradicción.

Además, si la autoridad regulatoria considera que el sistema inalámbrico fijo no debiera ser considerado dentro de la meta por las razones y motivos que justifican dicha determinación, el numeral 16.02 del Contrato N° 023/96 establece el mecanismo que debe seguir para modificar la definición del indicador, no estándole permitido introducir cambios de manera unilateral y menos durante un proceso de verificación de cumplimiento de metas; entre tanto, se encuentra obligada a cumplir el acuerdo de partes y actuar dentro del marco de la legalidad.

3. A partir de que la ATT indica que habría descargado los archivos fuente en una sola base de cálculo, deducimos que se trata de una hoja Excel, donde la fórmula que utilizó para determinar el plazo máximo es resultado de la diferencia entre la fecha y hora de atención menos la fecha y hora de la solicitud y consideró los 15 días bajo la métrica de horas por día (15 x 24), es decir que todo registro mayor a 15 ha sido considerado como fuera de término, criterio que no es el correcto.

La definición de la meta establece expresamente que el plazo máximo para el atendimiento de instalaciones y traslados es de **15 días**, es decir que en la evaluación debe considerarse hasta el final del último día.

4. La meta Tiempo Máximo de Espera para Conexión es un indicador de expansión que se encuentra vinculado al despliegue de las redes telefónicas para satisfacer la demanda del servicio concedido y atender las nuevas instalaciones y los traslados a través de una lista de espera; no estando relacionado con la calidad, continuidad y seguridad en la prestación del



servicio, así como el mantenimiento de las instalaciones.

Estas segundas condiciones responden a la provisión del servicio y se hallan identificadas en el Contrato N° 023/96 como metas de calidad, por ello, las definiciones contenidas en el Anexo 5, respecto a los periodos de atención o de medición, establecen expresamente si se deben tomar en cuenta todos los días del mes (laborables o festivos) o todo del año con excepción de los días especiales.

A partir de ello, siendo que la definición de la meta de expansión no precisa si el plazo es en días calendario o laborables, bajo el principio de favorabilidad, la metodología de medición empleada por COMTECO R.L. no considera dentro este periodo los domingos y feriados, debido a que por la experiencia con la que cuenta haciendo esta labor por muchos años, resulta que las solicitudes no pueden ser efectuadas por los técnicos debido a que las oficinas, comercios o empresas se encuentran cerrados (SIC), los usuarios se encuentran de viaje o fuera de su domicilio, solicitan que se los visite un día laborable u otros motivos, los que hacen poco productivo el desplazamiento del personal y por ende, incide negativamente al cumplimiento del indicador.

Este criterio ha sido dilucidado por la autoridad reguladora en la RAR ATT-DJ-RA TL LP 634/2015 que aprobó el ESTANDAR TÉCNICO DE CALIDAD PARA SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES AL PÚBLICO donde la meta de expansión Tiempo Máximo de Espera para Conexión ahora se constituye en una meta de calidad denominada Tasa de Instalación del Servicio - TIS, estableciendo que el plazo de cumplimiento será calculado tomando en cuenta sólo los días laborables del mes evaluado y es de esta manera que realizamos el registro, la medición, el procesamiento de la información y los reportamos mensualmente a la ATT, conforme dispone el Resuelve Noveno.

De igual manera, el artículo 20 de la Ley N° 2341 establece que si se hace referencia a solo días, se computarán días hábiles administrativos y cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá siempre prorrogado al primer día hábil siguiente.

Sobre este criterio empleado en la medición, no existe ninguna consideración por parte del ente regulador, desconociendo si ello se debe a su desestimación o porque el procedimiento proporcionado por COMTECO R.L. no ha sido revisado ni debidamente valorado; por lo que a partir de los argumentos expresados, en el cálculo del plazo máximo de atención a las solicitudes se deben excluir los días no laborables.

5. En el Auto 1107/2018 la autoridad reguladora indica que la fórmula utilizada para el cálculo de la meta fue la siguiente:

$$ATENDIDAS = \frac{c+d}{a+b} \times 100$$

Donde:

PARAMETRO	UNIDADES	DESCRIPCION
ATENDIDAS	Porcentual	Solicitudes atendidas en plazo
A	Solicitudes	Solicitudes de instalaciones nuevas
B	Solicitudes	Solicitudes de traslados
C	Solicitudes	Solicitudes de instalaciones nueva (SIC) atendidas en plazo
D	Solicitudes	Solicitudes de traslados atendidas en plazo
E	Solicitudes	Solicitudes instalaciones nuevas fuera de plazo
F	Solicitudes	Solicitudes traslados fuera de plazo

Al parecer, la ATT determinó excluir las solicitudes anuladas o canceladas de la evaluación, circunscribiendo la medición a los casos efectivamente atendidos por el operador, omitiendo expresar las razones que habrían dado





lugar a esta decisión.

Sin embargo, a continuación de la tabla de los resultados obtenidos, el ente regulador manifiesta que la causa principal por la cual el operador no alcanzó el valor objetivo en el cumplimiento del indicador se debe a la cantidad de solicitudes anuladas fuera de plazo, contradiciendo la fórmula y los parámetros expuestos anteriormente.

Esta conclusión expone una severa contradicción, porque resulta incongruente que la autoridad reguladora manifieste que luego de calcular el valor porcentual alcanzado en base a las solicitudes atendidas, acuse su incumplimiento al número de canceladas o desestimadas fuera de plazo, originando las siguientes interrogantes: ¿La ATT consideró o no las solicitudes anuladas en la medición de la meta? ¿La ATT pretende imponer una sanción a COMTECO R.L. en base a los registros cancelados?

Revisando los valores registrados en las columnas A y B de la referida tabla, que según se indica representan el total de instalaciones y traslados atendidos, se constató fehacientemente que a estos valores se les han adicionado las solicitudes anuladas fuera de plazo y que en los parámetros C y D, se excluyeron las canceladas dentro de plazo considerando únicamente las que fueron atendidas dentro los 15 días.

Es decir, al denominador de la fórmula utilizada se ha sumado el número de instalaciones y traslados anulados fuera de plazo, haciendo que éste sea mayor, lo cual repercute negativamente en el valor porcentual y que se ve agravado por el hecho de que la ATT ha desestimado considerar en el numerador las solicitudes canceladas dentro de plazo.

A	Solicitud de instalación nueva + Solicitudes de instalación nueva anuladas fuera de plazo
B	Solicitudes de traslado + Solicitudes de traslado anuladas fuera de plazo

Si la ATT considera que en la evaluación del indicador de calidad no se deben tomar en cuenta las solicitudes canceladas, lo lógico es que no considere la totalidad de los casos, ni en el numerador ni en el denominador de la fórmula, porque no resulta de buena fe el hecho de adicionar 119 casos que corresponden a las anuladas fuera de plazo al total de registros atendidos, con la intención de empeorar la situación del administrado al impedirle poder alcanzar el valor objetivo de la meta.

Además, bajo dicha metodología, las 119 solicitudes automáticamente se adicionan a los parámetros E y F, y es en base a estos casos que la ATT determinará la sanción a imponer, es decir que COMTECO R.L. tendría que cancelar una multa originada por la cantidad de registros anulados y no por las que fueron efectivamente atendidas fuera de término.

En ninguna parte del Auto 1107/2018 existe una explicación que nos permita conocer el razonamiento que habría llevado a la autoridad reguladora a recurrir a una metodología de cálculo plagada de exclusiones y adiciones injustificadas, que solo exponen su carácter excesivamente punitivo y sancionador hacia COMTECO R.L.; porque al omitir convocar la debida motivación que sustentó sus determinaciones, el auto se configura en arbitrario y excesivamente discrecional.



AUTO 1107/2018 VULNERA EL DERECHO A LA PLENA DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO

Tal como venimos señalando, el Auto 1107/2018 carece del debido fundamento y motivación que nos permitan conocer de forma clara y precisa los criterios de hecho y de derecho que dieron sustento a las observadas determinaciones asumidas por el ente regulador, impidiéndonos poder ejercer nuestro derecho a asumir una irrestricta defensa y presentar los descargos que nos permitan desvirtuar la acusación formulada, más aún cuando los extrañados elementos esenciales a los que hacemos alusión, presumiblemente se encuentran contenidos en un Informe Técnico que no forma parte de este acto preliminar.

Esta omisión nos obligó en esta etapa, a tener que deducir o adivinar cuales podrían ser los argumentos que habrían llevado al ente regulador a determinar los criterios de exclusión y adición de registros expresados someramente en el Auto 1107/2018, supuestamente basados en los términos de la condición contractual establecida; evitando efectuar una amplia exposición de sus motivos para permitimos proporcionar respuestas precisas y objetivas, en el marco de un debido proceso.

Mediante la Resolución Ministerial N° 344 de 22 de diciembre de 2014, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (MOPSV) estableció lo siguiente:

"...en relación a que la ATT emite sus pronunciamientos realizando una sucinta exposición de las presuntas infracciones cometidas, haciendo referencia al contenido de los informes técnicos jurídicos evacuados por esa autoridad y el Informe Final de la Consultora DYSER CSI, que no hacen parte de los actos administrativos; se debe considerar que de conformidad con lo establecido en el parágrafo III del artículo 52 de la Ley N° 2341 la aceptación de informes servirá de fundamentación a la resolución cuando éstos se incorporen al texto de ella. En esa línea, si bien de la revisión de los actos administrativos cursantes en obrados se evidencia que se ha incorporado parte del texto de algún informe técnico en éstos, también se hace mención a otros informes cuyo contenido no ha sido transcrito en las resoluciones, por lo que es menester que la ATT remita los informes mencionados en sus actos a COMTECO LTDA. para que tenga conocimiento del contenido de los informes que sustentan el pronunciamiento y asuma de debida defensa."

Bajo este precedente administrativo, la ATT no puede considerar como suficiente fundamentación, señalar "que de acuerdo" o "que según" el Informe Técnico se deben excluir los traslados del sistema inalámbrico fijo o las solicitudes anuladas dentro de plazo, adicionar las canceladas fuera de plazo al denominador de la fórmula, considerar el plazo máximo de 15 días en horas e incluir el mes de diciembre de 2015 en la evaluación del indicador, sólo porque dicho dictamen así lo indica; con el propósito de que el operador realice conjeturas y establezca supuestos de lo que podría haber observado el ente regulador, induciéndonos a emitir descargos que podrían resultar incompletos o insuficientes para desvirtuar los cargos formulados, ocasionándonos una grave indefensión originada en el hecho de que deliberadamente se nos ha impedido conocer de manera previa y completa el contenido del INF TEC 930/2010 y el de otras actuaciones relacionadas a esta evaluación.

En la supra citada Resolución Ministerial, la autoridad jerárquica también dispuso la siguiente línea jurisprudencial:

"...cabe señalar que si bien un Auto a través del cual se formularon cargos al presunto infractor es un acto no definitivo o preparatorio, al ser un acto a través del cual se da inicio al procedimiento sancionador, éste debe ser totalmente puntual y comprensible para que el administrado asuma defensa de forma amplia e irrestricta, caso contrario, como se ha señalado,





se genera indefensión al procesado al no permitir que conozca exactamente porque se trasladan cargos y los motivos por los cuales se inicia el proceso sancionador en su contra. Es pertinente remarcar que el ente regulador debe tener especial cuidado al momento de formular cargos, considerando que esta actuación es el inicio del proceso sancionador, procurando una redacción muy clara, precisa y sin ambigüedades, que permita un conocimiento exacto del objeto de la investigación, como garantía de un debido proceso y el derecho a la defensa."

El Auto 1107/2018 se constituye en una mera formalidad que simplemente busca comunicar a COMTECO R.L. que como resultado de un breve e insuficiente análisis, presuntamente no habría alcanzado el logro del valor objetivo de la meta por 2 puntos porcentuales y por ello se le estaría iniciando un proceso sancionatorio, instándonos a que en el término de 10 días hábiles, advine o presagie cuáles podían ser las pruebas de descargo a presentar que nos permitan desvirtuar dicha acusación; actuación que se halla totalmente alejada del propósito que tiene una formulación de cargos y de su contenido, conforme los precedentes administrativos citados.

La ATT pretende que el operador, en base a un suceso y superficial resumen del análisis de fondo que supuestamente se encuentra en un informe técnico que no forma parte del Auto, asuma una plena e irrestricta defensa sobre el cargo formulado, comindándole a que detecte o descubra las razones que habrían llevado al ente regulador a establecer criterios interpretativos sobre la obligación contractual y el cálculo de la meta, en una evidente vulneración al debido proceso, reconocido en su triple dimensión por la Constitución Política de Estado, como un derecho, una garantía y un principio que tenemos las personas.

Concordante con lo anteriormente manifestado, el MOPSV a través de la Resolución Ministerial N° 069 de 17 de marzo de 2015, determinó que:
"La formulación de cargos debe contener todos aquellos elementos que permitan la defensa amplia e irrestricta del administrado, la información necesaria para que el procesado pueda contestar los cargos, incluyendo el señalamiento de los hechos que se le imputan, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir, las sanciones que se le pudieran imponer. El no establecer estos aspectos en la formulación de cargos, implica que no se informa al procesado de forma idónea la acusación que pesa en su contra, vulnerando así el derecho a la defensa, al debido proceso y el principio de transparencia."
La doctrina señala de manera uniforme que la Administración tiene la obligación de exhibir ante el administrado, en forma completa y oportuna las actuaciones realizadas y los dictámenes emitidos; de tal modo que al inicio de un proceso sancionador, el operador pueda tener una conciencia bastante cierta de cuál será el resultado final que obtendrá en su pretensión y la oportunidad de preparar su defensa para enfrentar dicha instancia y desvirtuar la comisión de la infracción de la que se lo acusa, si fuere el caso; en el marco del principio de seguridad jurídica o también denominado de predictibilidad, el cual ha sido transgredido en el Auto 1107/2018.

COMTECO R.L. CUMPLE CON LA META DE EXPANSIÓN

Conforme los argumentos expresados precedentemente contra los injustificados criterios de exclusión e inclusión aplicados por la ATT en la evaluación de la meta Tiempo Máximo de Espera para Conexión para la gestión 2016 y sin que ello signifique nuestro acuerdo con la metodología de cálculo que utilizó, hemos procedido a la medición del indicador bajo las siguientes consideraciones:

- Que el mes de diciembre 2015 no puede ser incluido nuevamente en enero 2016 para fines de evaluar esta gestión, siendo que ya fue medido



integradamente dentro la anterior.

- Que el plazo máximo establecido en el contrato es de 15 días calendario, por tanto, el cálculo debe considerarse hasta la última hora del último día.

- Que los traslados del sistema inalámbrico no pueden ser excluidos de la evaluación porque se enmarcan en la normativa vigente, a los términos del contrato y la definición del Servicio Local.

- Que la medición sea efectuada en base a las solicitudes atendidas y las canceladas o anuladas deben ser excluidas de todos los contadores o parámetros de la fórmula.

Manteniendo la misma descripción de parámetros y la fórmula empleada por la ATT, se obtuvieron los siguientes resultados:

MES	A	B	C	D	E	F	%
2016-01	873	1,244	855	1,219	18	25	97.97%
2016-02	821	1,236	814	1,226	7	10	99.17%
2016-03	905	1,191	889	1,172	16	19	98.33%
2016-04	550	980	533	946	17	34	96.67%
2016-05	556	882	539	845	17	37	96.24%
2016-06	474	833	458	800	16	33	96.25%
2016-07	575	858	550	822	25	36	95.74%
2016-08	489	814	468	791	21	23	96.62%
2016-09	512	759	486	726	26	33	95.36%
2016-10	1,090	1,197	1,022	1,098	68	99	92.70%
2016-11	1,377	1,426	1,334	1,364	43	62	96.25%
2016-12	1,065	1,301	1,028	1,241	37	60	95.90%
TOTAL	9,287	12,721	8,976	12,250	311	471	96.45%

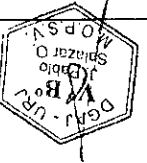
Por lo tanto, COMTECO R.L. habría superado el valor objetivo de la meta establecida en 95% con **+1.45** puntos porcentuales, debiendo la ATT declarar su cumplimiento.

CONCLUSIONES

A partir de lo manifestado, la formulación de cargos efectuada mediante el Auto 1107/2018 que da inicio al proceso sancionatorio en contra de COMTECO R.L., carece de la debida fundamentación y motivación fáctica y legal que explique las razones por las cuales la ATT ha insertado criterios de exclusión y de adición a la metodología de cálculo de la meta Tiempo Máximo de Espera para Conexión, optando por trasladarnos su presunto incumplimiento e instándonos a pronunciamos, presentar pruebas y los descargos pertinentes para demostrar el cumplimiento a la meta, superadas a las someras e insuficientes consideraciones de medición establecidos por el ente regulador, lo cual resulta contrario al debido proceso y la legítima defensa.

Rechazamos la intención de la ATT para recién exponer las razones y justificaciones de su decisión al momento de dictar la resolución sancionatoria y no así dentro la formulación de cargos, tal como lo ha venido haciendo en otros procesos de instancia, agravando el denunciado estado de indefensión en el que nos encontramos, producto de su accionar excesivamente discrecional y sancionatorio.

La regla general del procedimiento sancionador señala que quien acusa debe tener la capacidad de probar la comisión de la infracción, por tanto la ATT se encuentra obligada a exponer de manera clara y precisa, las razones de hecho y de derecho que sustentan tal extremo, no siendo suficiente hacer meros enuncios de sus conclusiones buscando que el administrador sea quien presente los descargos que demuestren su inocencia bajo el principio de inversión de la prueba, inobservancia procesal que ha viciado de nulidad el Auto 1107/2018.





En este sentido, es imprescindible dejar establecido que el INF TEC 930/2018 debe contener las respuestas a nuestras consideraciones, porque a través del Auto 1107/2018 ha sido imposible poder determinar el fundamento y la motivación que las sustentó, fundamentalmente sobre las siguientes cuestionantes:

1. Por qué se incluyó el mes de diciembre 2015 en la medición de la meta para la gestión 2016, si este ya fue evaluado?
2. Por qué los traslados efectuados en el sistema inalmbrico fijo supuestamente no se enmarcan a la condición contractual y por ello deben ser excluidos de la medición, siendo que en la gestión 2014 si fueron considerados?
3. Si el plazo máximo estipulado para la atención de solicitudes es de 15 días, por qué se ha utilizado en el cálculo del indicador la métrica en horas y no hasta finalizar el día?
4. Por qué en el cálculo de la meta se excluyeron las solicitudes anuladas dentro de plazo y se incluyeron las canceladas fuera de plazo?

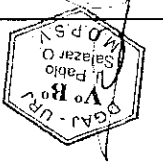
En caso de que el Auto emitido se constituye en una simple copia de lo manifestado en el Informe Técnico o sea un resumen del mismo y por ende, también carezca de la debida motivación y fundamentación sobre los criterios emitidos por la ATT, es ineludible que para garantizar el pleno ejercicio de nuestros derechos al debido proceso y la irrestricta defensa, se anulen obrados y se emita un nuevo acto en el cual se nos haga conocer a cabalidad los extrañados argumentos legales y facticos.

PETICIÓN

Por todo lo expresado, bajo los principios que rigen la actividad administrativa y los preceptos constitucionales citados en el presente memorial, solicitamos a su Autoridad proceda a una nueva medición del indicador Tiempo Máximo de Espera para Conexión conforme las observaciones y consideraciones vertidas, con el fin de que su Autoridad constate el cumplimiento de esta obligación contractual y disponga el **archivo de obrados** de los cargos formados. (...)

Que, mediante nota DRI-EXT-REG-087/19 de 27 de febrero de 2019, COMITECO R.L. reitera y enfatiza los argumentos expuestos en la nota DRI-EXT-REG-011/19, mismos que son transcritos ut infra en la evaluación contenida en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-S-TL LP 47/2019 de 02 de abril de 2019.

Que, considerando el Contrato de Concesión (Autorización Transitoria Especial) N° 023/96 de 24 de mayo de 1996, la Resolución Administrativa N° 139/96 de 25 de noviembre de 1996, el Informe Técnico ATT-DFC INF TEC LP 930/2018 de 1 de noviembre de 2018, el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 1107/2018 de 26 de diciembre de 2018, las notas DRI-EXT-REG-011/19 y DRI-EXT-REG-087/19 de respuesta a la formulación de cargos, presentada ante la ATT el 11 de enero de 2019, el Auto ATT-DJ-A TL LP 28/2019 de 15 de enero de 2019, el Auto ATT-DE-A TL LP 38/2019 de 18 de enero de 2019, la nota DRI-EXT-REG-040/19 de 23 de enero de 2019, el Auto ATT-DE-A TL LP 49/2019 de 28 de enero de 2019, la nota DRI-EXT-REG-042/19 presentada ante la ATT el 24 de enero de 2019, la Nota ATT-DDF-N LP 157/2019 de 29 de enero de 2019, la nota DRI-EXT-REG-087/19 de 27 de febrero de 2019, el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 210/2019 de 29 de marzo de 2019 y demás antecedentes procesales, se emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-S-TL LP 47/2019 de 02 de abril de 2019, **declarando improbados los cargos contra COMITECO R.L.**, con base en las siguientes consideraciones:



FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA ATT-DJ-RA-5-TL LP 47/2019 QUE DECLARA IMPROBADOS LOS CARGOS CONTRA COMTECO

R.L.

"CONSIDERANDO 4: ANÁLISIS.-"

Que en el presente proceso sancionador la ATT centró su análisis en el INFORME TÉCNICO donde se estableció el presunto incumplimiento a la obligación establecida en el inciso A del numeral 2.1.2 de la cláusula 2 del CONTRATO DE CONCESIÓN, referente a la Meta "Tiempo Máximo de Espera para Conexión", al no haber alcanzado el valor objetivo mayor o igual al 95%, en la área del servicio local de Cochabamba.

Que de acuerdo a la revisión de los antecedentes existentes, se establece, que el OPERADOR fue notificado con el AUTO DE CARGOS, y presentó sus argumentos y pruebas de descarga mediante las Notas 011/2019 y 087/2019, en atención a lo establecido en el AUTO DE CARGOS y el Auto 28/2019.

4.1 Sobre la metodología aplicada para la evaluación de la meta "Tiempo Máximo de Espera para Conexión" del Servicio Local de Telecomunicaciones - Período de medición de la meta.

Sobre este punto corresponde analizar lo señalado por el OPERADOR mediante las Notas 11/19 (SIC) en la cual expuso lo siguiente:

1. "Inicialmente la autoridad regulatoria manifiesta que para la verificación de la meta COMTECO R.L. proporcionó 13 archivos fuente, de los cuales 12 corresponden a cada mes de la gestión 2016 y uno a diciembre de 2015, en base a los cuales habrían procedido a la medición del indicador, cuyos resultados se encuentran detallados en el cuadro expuesto en la página 4 del Auto 1107/2018."

"En esta tabla se advierte que en enero 2016, la cantidad de instalaciones y traslados sobrepasan sustancialmente la cantidad de solicitudes contenidas en el archivo fuente que fue entregado a la ATT para dicho mes, dejando entrever que para la evaluación de este período se han incluido los casos correspondientes a diciembre 2015 y que ya fueron valorados en el proceso de verificación de dicha gestión, resultado inadmisibles que nuevamente sea medida."

Por tanto, la evaluación realizada abarca el período diciembre 2015 a diciembre 2016, por más que la ATT enmascare el mes observado dentro de enero." (sic)

2. "De igual manera, en el Auto 1107/2018 se señala que una vez consolidados todos los registros en una sola hoja de cálculo (presumimos de Excel), la ATT observó que existen solicitudes donde la fecha y hora de registro y la fecha y hora de atención tenía valores similares, determinando que estos correspondían a traslados de líneas de servicios inalámbrico fijo cuyo procedimiento se ejecuta de manera directa o automática, correspondiendo su exclusión de la medición al no ajustarse a la medición de la meta establecida contractualmente."

"Sin embargo en ninguna parte del Auto el ente regulador fundamenta o motiva legalmente dicha decisión para permitirnos conocer de manera clara y precisa en que parte del contrato se excluye el tratamiento de los traslados realizados en la plataforma inalámbrica o porque estos no se enmarcan a los términos establecidos en la definición de la meta" (sic).





Por otra parte, el OPERADOR mediante NOTA 087/19, señaló lo siguiente:
 "II. RESPECTO A LA METODOLOGÍA EMPLEADA POR LA ATT PARA LA MEDICIÓN DE LA META

"Manteniendo el orden de los agravios expresados en la nota DRI-EXT-REG-011/2018, respecto a los criterios que fueron aplicados por la autoridad regulatoria en la medición de la meta, originados en la incorrecta metodología empleada por el consultor NOLOGIN S.R.L. los que no fueron suficientes (SIC) evaluados y observados por la ATT al momento de emitir el INF TEC 930/2018, que como aseveramos anteriormente, se constituye en una copia casi in extenso del INFORME FINAL; corresponde señalar lo siguiente; a saber:

1. Se ratifica que el valor obtenido en la evaluación de la meta, comprende el periodo diciembre 2015 a diciembre 2016 y no solo a la gestión 2016, habiéndose incorporado los registros del mes de diciembre dentro de enero, sin considerar que el observado mes ya habría sido evaluado dentro un anterior proceso. En consecuencia, la base de cálculo aplicada distorsiona los resultados obtenidos y no se ajustan al periodo que dispone la meta, que expresamente señala de enero a diciembre de cada gestión;"(Sic.).

• Al respecto, corresponde realizar el análisis de lo establecido en el Anexo 3 DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, modificado mediante Resolución Administrativa Regulatoria N° 139/96 de 25 de noviembre de 1996, que de manera textual establece:

Tiempo Máximo de espera Para Conexión

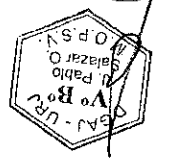
Periodo	% De solicitudes Atendidas	Plazo Máximo Entre Solicitud e Instalación
Enero-Junio 1997	70% en	3 meses
Junio-Diciembre 1997	75% en	3 meses
Enero-Diciembre 1998	85% en	2 meses
Enero-Diciembre 1999	90% en	1 mes
Enero-Diciembre 2000	95% en	15 días

Nota: Para el cálculo de los porcentajes de tiempo máximo de conexión se consideraran tanto las solicitudes de instalaciones nuevas así como las de trasladados. Las solicitudes que se tomarán en cuenta serán aquellas cuyo plazo máximo vence en el periodo analizado.

(Extrado de la Resolución Administrativa Regulatoria N° 139/96 – Páginas 3 y 4)

De lo señalado, corresponde aclarar al OPERADOR que en la evaluación de la meta "Tiempo Máximo de Espera para Conexión" correspondiente a la gestión 2016 se considerara en la medición las solicitudes cuyo plazo máximo vence en el periodo analizado, en ese sentido, las solicitudes de nuevas instalaciones y trasladados que fueron ingresadas al final del mes de diciembre del 2015 y que fueron atendidas en el mes de enero de 2016, deberán ser tomadas en cuenta toda vez que el plazo máximo vence en el periodo analizado, que para efectos del presente proceso se aclara que el periodo es de **enero a diciembre de la gestión 2016**.

En ese contexto, el OPERADOR deberá tomar en cuenta que el considerar las solicitudes nuevas de instalación y traslado que fueron solicitadas en el mes de diciembre de la gestión 2015 y que fueron atendidas en el mes de enero de la gestión 2016 está acorde a la definición de la meta "Tiempo Máximo de Espera para Conexión" establecida en el Anexo 3 del Contrato de Concesión



(Autorización Transitoria Especial) N° 023/96 y modificada mediante Resolución Administrativa Regulatoria N° 139/96. En ese sentido, habiéndose (SIC) aclarado y fundamentado que el periodo de medición de la meta "Tiempo Máximo de Espera para Conexión" es el de **enero a diciembre de la gestión 2016**, el descargo presentado por el operador no desvirtúa los cargos formulados mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 1107/2018.

4.2 Sobre la metodología aplicada para la evaluación de la meta "Tiempo Máximo de Espera para Conexión" del Servicio Local de Telecomunicaciones - Respeto al Servicio Local con Acceso Inalámbrico. Sobre este punto, el OPERADOR a través de la Nota 011/19, expuso lo siguiente: La Ley N° 164, en el artículo 6, numeral 26 define el Servicio Local como: "Es el servicio telefónico al público que se presta entre usuarios y usuarios conectados a la red pública, mediante equipo terminal fijo (...). Corrección de Fallas, Incidencia de Fallas y Tiempo de Respuesta del Operador, lo cual denota una severa contradicción." En la Nota 087/19 el Operador señaló lo siguiente:

2. En el Anexo 3 del Contrato N° 023/96 textualmente se establece que:

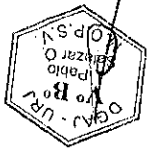
"El CONCESIONARIO se compromete al cumplimiento de estas metas, siempre que pueda obtener de acuerdo a las normas legales vigentes, una licencia para operar sistemas inalámbricos fijos, caso contrario el compromiso de expansión será el siguiente:

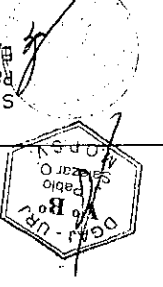
Al 31 de diciembre de 1996, densidad telefónica en el AREA DE SERVICIO de ocho (8) líneas por cada cien (100) habitaciones (SIC), mejorando este índice en una (1) línea por cada cien (100) habitaciones cada año, hasta llegar a (12) líneas por cien (100) habitaciones (SIC) hasta el 31 de diciembre de 2000" (el resaltado y subrayado es nuestro)

Por tanto, la infundada exclusión de las solicitudes de traslado efectuadas dentro la prestación del servicio local con acceso inalámbrico fijo, al presuntamente no estar enmarcados dentro la definición de la meta establecida contractualmente, se constituye en un tacito desconocimiento al contrato y al compromiso asumido por COMTECO R.L. de cumplir el valor objetivo de la meta bajo la condición de poder obtener una licencia para operar sistemas inalámbricos, a cuya consecuencia ya no corresponde proceder con la evaluación debido a que la obligación feneció el año 2000 (Sic).

Al respecto, corresponde aclarar al OPERADOR, que no se encuentra en duda el reconocimiento o admisión de Servicio Local con Acceso Inalámbrico, siendo que como el mismo señaló la definición del servicio se encuentra establecida en el numeral 29 del artículo 6 (Definiciones) de la Ley N° 164, así como la posibilidad de obtener una licencia para operar sistemas inalámbricos fijos, como lo establece el Anexo 3 del CONTRATO DE CONCESION, sin embargo, si corresponde hacer hincapié en la **provisión** del servicio siendo que de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 24 del Reglamento a la Ley N° 164 aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391, se dispone que la ATT establecerá los estándares técnicos para la provisión del servicio local a través de acceso inalámbrico. Por lo que, en cumplimiento de lo establecido en dicho artículo, el ente Regulator se encuentra en proceso de aprobar el Estándar Técnico para la provisión del Servicio Local a través de acceso inalámbrico fijo, en ese sentido el OPERADOR no podrá incluir los datos del Servicio Local a través de acceso inalámbrico dentro de la medición de la meta de expansión "Tiempo de

Lease el texto completo en la parte pertinente del descargo presentado por COMTECO R.L. mediante nota DRI-EXT-REG-011/19 de 11 de enero de 2019, transcrita en las páginas 3 a 4 de este documento.





"3. A partir de que la ATT indica que habrá descargado los archivos fuente en una sola base de cálculo (...) establecen expresamente si se deben tomar en
011/19, mediante el cual expuso lo siguiente:
Sobre este punto corresponde analizar lo señalado por el OPERADOR en su Nota

4.3 Sobre la interpretación de los 15 días establecida en el CONTRATO DE CONCESIÓN (Autorización Transitoria) N° 023/96.

AUTO DE CARGOS.
presentado por el OPERADOR no desvirtúan los cargos formulados mediante un Estándar específico determinado por norma vigente, el descargo Local a través de acceso inalámbrico fijo se encuentra enmarcada dentro de Por lo que, habiéndose aclarado y fundamentado que la prestación Servicio Evaluación de la meta correspondiente a la gestión 2016.
inalámbrico fijo, en ese ámbito dichas solicitudes no son consideradas en la traslado dentro de la prestación **Servicio Local a través de acceso Conexión**" del Servicio Local de Telecomunicaciones a las solicitudes de dentro de la definición de la meta "Tiempo Máximo de Espera para errónea la interpretación realizada por el OPERADOR respecto a enmarcar aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391, por lo cual se considera establecido en el inciso b) del artículo 24 del Reglamento a la Ley N° 164 encuentra sujeto a un Estándar Técnico específico de acuerdo a lo anterior, la provisión del **Servicio Local a través de acceso inalámbrico fijo** se En ese entendido, tomando en cuenta el análisis realizado de manera compromiso de expansión descrito en el anexo 3.
Públicas para Acceso Inalámbrico, por lo que no corresponde aplicar el la Licencia para el uso de frecuencias electromagnéticas, destinadas a Redes Administrativa Regulatoria TL N° 0225/2010 de 08 de abril de 2014 éste obtuvo Al respecto, corresponde aclarar al OPERADOR que mediante Resolución

El CONCESIONARIO se compromete al cumplimiento de estas metas, siempre que pueda obtener de acuerdo a las normas legales vigentes, una licencia para operar sistemas inalámbricos fijos, caso contrario el compromiso de expansión será el siguiente:
Al 31 de diciembre de 1996, densidad telefónica en el AREA DE SERVICIO de ocho (8) líneas por cada cien (100) habitantes, mejorando este índice en una (1) línea por cada cien (100) habitantes cada año, hasta llegar a (12) líneas por cien (100) habitantes hasta el 31 de diciembre de 2000"
El compromiso de calidad en cuanto a la respuesta a solicitudes para nuevas instalaciones o traslados, sería de quince (15) días en las áreas establecidas con proyectos aprobados en ejecución, y el ochenta por ciento (80%) en menos de seis (6) meses en otras áreas.

139/96 que de manera textual indica:
CONCESION modificada mediante Resolución Administrativa Regulatoria N° anexo 3 de Metas de Expansión en as (SIC) ASL del CONTRATO DE En ese sentido, también corresponde realizar el análisis de lo señalado en el se encuentra sujeto a un Estándar técnico específico.
siendo que la provisión del **Servicio Local a través de acceso inalámbrico fijo** 3 del Contrato de Concesión (Autorización Transitoria Especial) N° 023/96, Máximo de Espera para Conexión" del Servicio Local establecido en el Anexo



cuenta todos los días del mes (laborables o festivos) o todo el año con excepción de los días especiales." 2

Sobre este punto corresponde también analizar lo señalado por el OPERADOR mediante la Nota 087/19, mediante la cual expuso lo siguiente:

"4. Revisando el procedimiento empleado por NOLGIN S.R.L., que ha sido admitido por la ATT, se confirma que en el cálculo de la meta se considerará el término de 15 días bajo la métrica de horas por día, observando que la definición contractual de la meta establece de manera precisa que el plazo máximo para la atención de instalaciones nuevas y trasladadas es de 15 días, es decir que la medición debe contemplar hasta la última hora del 15, por lo que corresponde al ente regulador recalcular el indicador bajo este criterio, tal como dispuso en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 86/2017, en relación al operador ENTEL S.A. que tiene la misma meta de expansión que el OPERADOR para la provisión del Servicio Local"(Sic.).

"5. En el informe elaborado por NOLGIN S.R.L., se desarrollaron los procedimientos de cálculo utilizados por el operador como por el consultor, para obtener el valor porcentual alcanzado en la meta Tiempo Máximo de Espera para Conexión, sin que el INF TEC 930/2018 se emita alguna observación sobre los criterios y la metodología que hemos utilizado"(Sic.).

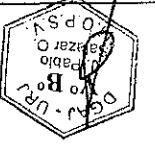
"Este accionar, demuestra lo innecesario que se resulta la remisión del procedimiento que venimos efectuando desde hace muchas gestiones atrás, porque a la ATT no le interesa analizarla y solo impone su propio criterio (o el del consultor) y que podría modificarse de una gestión a otra, bajo el argumento de que el anterior no se enmarcó en la definición de la meta, generando una severa inseguridad jurídica e incertidumbre sobre cuál será la nueva línea de cálculo que seguirá para las gestiones 2017 y 2018"(Sic.).

"En ese sentido, es necesario que la ATT nos proporcione una respuesta debidamente fundada y motivada del por qué considera que el plazo de 15 días estipulado en el contrato, son calendario y no hábiles administrativos, en virtud al inciso a), artículo 20 de la Ley N° 2341, siendo estos plazos obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados"(Sic.).

- Al respecto, corresponde analizar lo establecido en el Considerando 5 (Análisis y Conclusiones del recurso) de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 86/2017 de fecha 08 de agosto de 2017 que de manera textual señala:

b) En ese orden de ideas, pese a que la comparación y supuesta aplicación del procedimiento administrativo referido por el RECURRENTE, no correspondiente al caso de autos por tratarse del cumplimiento de cláusulas y/o condiciones contractuales y no así de un procedimiento administrativo, resulta pertinente señalar que la medición con base en la métrica de 24 horas por día, no se encuentra prevista en la condición contractual citada en el inciso anterior, razón por la cual, aplicando estrictamente lo establecido en el CONTRATO DE CONCESIÓN, la medición debe ser con base en los 15 días estipulados para la instalación o traslado del servicio. Asimismo, se debe especificar que en la citada condición, tampoco se establecen los plazos de horarios laborales y/o días que deben ser excluidos de la medición, por lo que el argumento planteado por el OPERADOR al

2 Léase el texto completo en la parte pertinente del descargo presentado por COMTECO R.L. mediante nota DRI-EXT-REG-011/19 de 11 de enero de 2019, transcrita en las páginas 4 y 5 de este documento.





respecto se aparta de lo establecido en la misma: sin embargo, es preciso realizar la adecuación del cálculo de aquellas instalaciones y traslados que fueron ejecutados en el último día otorgado (día 15) para finalizar la instalación del usuario considerándolos como ejecutados en plazo.

En ese entendido, analizado lo establecido en el Anexo 3 del CONTRATO DE CONCESIÓN, correspondiente a la meta "Tiempo Máximo de Espera para Conexión" y considerando lo determinado en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 86/2017, esta Autoridad Regulatoria determina realizar el reproceso de la meta de expansión citada tomando en cuenta los **15 días** como plazo máximo entre solicitud e instalación del Servicio Local de Telecomunicaciones, en tal sentido, se realizará el cálculo de las solicitudes de instalaciones y traslados que fueron ejecutados hasta la última hora del último día (día 15) como solicitudes ejecutadas dentro de plazo.

Por otro lado, respecto a lo señalado por el OPERADOR con relación a que la metodología de medición empleada por éste no considera dentro de este periodo los domingos y feriados, corresponde aclarar que toda vez que lo determinado en la condición contractual de la meta "Tiempo Máximo de Espera para Conexión" no establece la exclusión de los días domingos y feriados de manera específica o ningún otro tipo de exclusión, por lo que no es posible aplicar ninguna excepción o exclusión dentro de evaluación de la citada meta de expansión.

Por otra parte las exclusiones que señaló el OPERADOR y que se encuentran en el Anexo 5 son de aplicación exclusiva de la meta "Tiempo de Congestión en Rutas Finales" y no aplicación a la meta objeto de observación.

4.4 Respeto a la aplicación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 634/2015

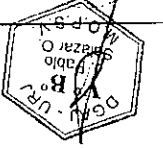
Sobre este punto el OPERADOR a través de su Nota 011/19, expuso lo siguiente:

"Este criterio ha sido dilucidado por la autoridad reguladora en la RAR ATT-DJ-RA TL LP 634/2015 que aprobó el ESTANDAR TÉCNICO DE CALIDAD PARA SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES AL PÚBLICO donde la meta de expansión Tiempo Máximo de Espera para Conexión ahora se constituye en una meta de calidad denominada Tasa de Instalación del Servicio - TIS, estableciendo que en plazo de atendimento será calculado tomando en cuenta sólo los días laborables del mes evaluado y es de esta manera que realizamos el registro, la medición, el procesamiento de la información y los reportados mensualmente a la ATT, conforme dispone el Resuelve Noveno.

- Al respecto, corresponde aclarar al OPERADOR que lo establecido en el Resuelve Cuarto de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 634/2015 de fecha 29 de mayo de 2015, que de manera específica señala:

CUARTO.- Una vez se realice las migraciones de los títulos habilitantes de los operadores de servicios de telecomunicaciones, se dará inicio al periodo transitorio en el cual los operadores deberán remitir información relativa al Estándar de Calidad, hasta que esta Autoridad determine el inicio de la evaluación, mismo que deber coincidir con el inicio de una gestión.

En ese sentido, considerando que el Título Habilitante otorgado a COMTECO RL para prestar el Servicio Local de Telecomunicaciones mediante CONTRATO DE CONCESIÓN, **no fue migrado, ni se dio inicio al periodo transitorio** en el cual esa



debería remitir información relativa al Estándar de Calidad, ni esta Autoridad determinó el inicio de evaluación, el OPERADOR no podrá solicitar la aplicación del Estándar de Calidad de los servicios de Telecomunicaciones al público en tanto no se cumplan las condiciones detalladas en la citada Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-LA TL LP 634/2015. Por lo que, habiéndose (SIC) aclarado y fundamentado el ámbito de aplicación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 634/2015, el descargo presentado por COMTECO RL no desvirtúa los cargos formulados mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 1107/2018.

4.5 Sobre las solicitudes consideradas en la metodología de medición de la meta "Tiempo Máximo de Espera para Conexión" del Servicio Local de Telecomunicaciones

Al respecto corresponde analizar lo señalado por el OPERADOR en las Notas 011/19 y 087/19; que de manera textual señalan:

5. En el Auto 1107/2018 la autoridad regulatoria indica que la fórmula utilizada para el cálculo de la meta fue la siguiente:

$$ATENDIDAS = \frac{c+d}{a+b} \times 100$$

Dónde:

PARÁMETRO	UNIDADES	DESCRIPCIÓN
ATENDIDAS	Porcentual	Solicitudes atendidas en plazo
A	Solicitudes	Solicitudes de instalaciones nuevas
B	Solicitudes	Solicitudes de traslados
C	Solicitudes	Solicitudes de instalaciones nueva atendidas en plazo
D	Solicitudes	Solicitudes de traslados atendidas en plazo
E	Solicitudes	Solicitudes instalaciones nuevas fuera de plazo
F	Solicitudes	Solicitudes traslados fuera de plazo

Al parecer, la ATT determinó excluir las solicitudes anuladas o canceladas de la evaluación, circunscribiendo la medición a los casos efectivamente atendidos por el operador, omitiendo expresar las razones que habrían dado lugar a esta decisión. Sin embargo, a continuación de la tabla de los resultados obtenidos, el ente regulador manifiesta que la causa principal por la cual el operador no alcanzó el valor objetivo en el cumplimiento del indicador se debe a la cantidad de solicitudes anuladas fuera de plazo, contradiciendo la fórmula y los parámetros expuestos anteriormente.

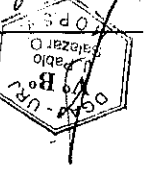
"Se verificó (SIC) que la fórmula (SIC) que había sido empleada por el consultor y la entidad reguladora para la medición de la meta, resulta coincidente con la expresada en el Auto 1107/2018.

Lo descrito con los informes técnicos emitidos por NOLIGIN S.R.L., y la ATT, llevan a suponer que la evaluación del indicador se realizaría tomando en cuenta únicamente las solicitudes efectivamente atendidas, excluyendo las que fueron anuladas o canceladas, sin embargo, en la descripción de los campos utilizados para evaluar el indicador, menciona lo siguiente:

"ESTADO: que corresponde al estado de la solicitud (ANULADO, ATENDIDO, SOLICITUD CANCELADA) se tomó en cuenta los estados ATENDIDO Y ANULADO fuera de plazo";

De igual forma, en la descripción de los contadores A, B, C y D, se indica que las solicitudes asignadas a cada uno de ellos, serán las que tengan el campo





Sobre este punto corresponde analizar lo señalado por el OPERADOR en la Nota 011/19; que de manera textual señala:

4.6 Respecto a que el Auto ATT-DJ-A TL LP 1107/2018 vulnera el derecho a la plena defensa y el debido proceso

En ese ámbito, mediante INFORME DE CIERRE se establece que habiéndose constatado los extremos expuestos por el OPERADOR respecto a las **solicitudes** consideradas en la fórmula (SIC) y los parámetros empleados en la medición de la meta "Tiempo Máximo de Espera para Conexión" del Servicio Local de Telecomunicaciones, se determina adecuar el cálculo de la citada meta a la definición establecida en el Anexo 3 del CONTRATO DE CONCESIÓN considerando **todas las solicitudes** ingresadas por los usuarios en la gestión 2016.

Corresponde hacer énfasis en que de esta definición se determina que para el cálculo de la meta se **considerarán tanto las solicitudes de instalaciones nuevas, así como las de traslados**, entendiéndose que para la medición de la citada meta deberán ser consideradas todas las solicitudes realizadas por los usuarios, que incluyen tanto las solicitudes atendidas como las denominadas por el operador como anuladas o canceladas.

(Extraído de la Resolución Administrativa Regulatoria N° 139/96 – Páginas 3 y 4)

Nota: Para el cálculo de los porcentajes de tiempo máximo de conexión se considerarán tanto las solicitudes de instalaciones nuevas así como las de traslados. Las solicitudes que se tomarán en cuenta serán aquellas cuyo plazo máximo vence en el periodo analizado.

Periodo	% De solicitudes Atendidas	Plazo Máximo Entre Solicitud e Instalación
Enero-Junio 1997	70%	3 meses
Junio-Diciembre 1997	75%	3 meses
Enero-Diciembre 1998	85%	2 meses
Enero-Diciembre 1999	90%	1 mes
Enero-Diciembre 2000	95%	15 días

• Al respecto: corresponde realizar el análisis de lo establecido en el Anexo 3 del CONTRATO DE CONCESIÓN que de manera textual establece:

"En este sentido, la evaluación del indicador debió ser efectuada sobre la totalidad de las solicitudes atendidas y en ningún caso correspondía tomar en cuenta las anuladas dentro del plazo ni las canceladas fuera de término, guardando de esta manera concordancia con la fórmula (SIC) que fue utilizada" (sic).

numerador y que es proporcionalmente inverso al resultado final".
conceptualización resulta ser auto excluyente; afectando negativamente al fuera de plazo y no así en los contadores C y D (del numerador) porque su parámetros A y B (del denominador) se adicionaron las solicitudes anuladas resultados expuesto en el Auto 1107/2018, constatamos que únicamente en los "Revisados los valores expuestos en las columnas A, B, C y D del cuadro de al igual que los cancelados dentro de plazo.

ESTADO = ATENDIDA, REGISTRADO Y ANULADO (Fuera de Plazo), resultando incomprendible, el propósito que tendrá el hecho de solo considerar las instalaciones y los traslados anulados más allá de los 15 días y no así, excluidos



"Tal como venimos señalando, el Auto 1107/2018 (...) por lo que es menester que la ATT remita los informes." (sic).³

De acuerdo a lo señalado se debe hacer notar al OPERADOR, que si bien señala que el AUTO DE CARGOS, presuntamente carece de la motivación y fundamentación, como elementos del acto administrativo, el mismo no establece que (sic) aspectos no se tomaron en cuenta y que le habrían producido indefensión, por lo cual no se puede establecer si existe o no una falta de motivación o fundamentación.

Con relación a que presuntamente el OPERADOR no puede ejercer una irresticita defensa y presentar los descargos que le permitan desvirtuar la acusación formal, por desconocer un informe técnico que forma parte del AUTO DE CARGOS, se aclara al OPERADOR que este (sic), mediante NOTA 03/2019 solicitó a la ATT, copias del Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 930/2018, mediante el cual se sustentó (sic) el AUTO DE CARGOS, atendiendo el Ente Regulador su solicitud, mediante AUTO 07/19 y el Acta de Entrega de 11 de enero de 2019, firmando el OPERADOR como constancia de recepción, por lo cual el OPERADOR no puede argumentar su desconocimiento.

En ese entendido y en cumplimiento a lo establecido por la Resolución Ministerial N° 344 de 22 de diciembre de 2014, se incorporó la fundamentación del INFORME TÉCNICO en el considerando 4 del AUTO DE CARGOS, no pudiendo el Operador argumentar su desconocimiento.

Por otra parte cabe señalar que el párrafo III del artículo 52 de la Ley N° 2341 al que hace referencia el OPERADOR, se refiere al contenido de las Resoluciones que concluyen los procesos administrativos y no a los actos de mero trámite como lo es el AUTO DE CARGOS por el se inicia (sic) un proceso administrativo

4.7 Respecto a los Informes emitidos por las empresas consultores en los procesos de Evaluación de Metas de Expansión y Calidad de Servicio

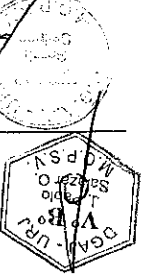
Al respecto corresponde analizar lo señalado por COMTECO LTDA. en la Nota 087/19; que de manera textual señala:

"III. CORRESPONDE INCORPORAR A LA MEDICIÓN DE LA META LOS TRASLADOS ATENDIDOS MEDIANTE LA PLATAFORMA INALÁMBRICA."

La información requerida mediante los Autos ATT-DJA TL LP 38/2019 y ATT-DJA TL LP 49/2019 vinculada a las solicitudes anuladas, deja entrever que el ente regulador ha decidido definitivamente no considerar los traslados efectuados mediante el sistema inalámbrico dentro de la evaluación de la meta y que solo revivirá el caso en los registros anulados, determinación con la que estamos en completo desacuerdo" (sic).

Si revisamos el INFORME EJECUTIVO DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE METAS DE CALIDAD Y EXPANSIÓN - COMTECO Ltda. - GESTIÓN 2014 emitido por la empresa consultora NOLOGIN S.R.L. y el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 887/2016 dictaminando por la autoridad regulatoria respecto a la evaluación de los indicadores del año 2014, se puede constatar que en ninguna parte de esos dichos documentos se hace mención a la exclusión del proceso de medición de los traslados inalámbricos ejecutados conforme al procedimiento aprobado mediante RAR ATT-DJ-RA TL LP 819/2014 y que se implementó desde el 01 de julio de 2014. Una prueba clara de ello, es que, si extraemos del cuadro

³ Léase el texto completo en la parte pertinente del descargo presentado por COMTECO R.L. mediante nota DRI-EXT-REG-011/19 de 11 de enero de 2019, transcrita en las páginas 6 y 7 de este documento.



de cálculo contenido en la hoja 0000410 del informe del Consultor, la cantidad de solicitudes de traslado registradas cada mes, se puede advertir que desde julio se presenta un Notorio incremento de casos debido al sistema indámbrico, conforme se expone a continuación:

Mes	Total Traslados	Inalámbricos
2014-1	1,307	
2014-2	1,057	
2014-3	928	
2014-4	1,038	
2014-5	972	
2014-6	979	
2014-7	5,449	4,532
2014-8	3,794	3,007
2014-9	3,008	2,119
2014-10	2,798	1,978
2014-11	2,547	1,804
2014-12	2,498	1,717
TOTAL	26,498	1,717

• Al respecto, corresponde aclarar al OPERADOR, que los procesos de Evaluación de Metas de Expansión y Calidad de Servicio de Telecomunicaciones cuentan con las siguientes etapas:

a) Primera Etapa:

Entrega de Reportes Semestrales por parte del operador

b) Segunda Etapa:

Requerimiento de información para Verificación de las metas de Expansión y Calidad

c) Tercera Etapa

Visita técnica en sitio del Ente Regulador con el consultor para realizar la inspección técnica al NOC, sistemas de gestión y/o equipos que así se requieran.

d) Cuarta Etapa

Emisión del Informe de Verificación del Cumplimiento de las Metas de Calidad y Expansión por parte de la empresa consultora contratada, basado en una medición técnica de la meta y la emisión de un dictamen.

e) Quinta Etapa

Emisión del Informe técnico de Evaluación de Metas de Expansión Calidad de Servicio de Telecomunicaciones.

f) Sexta Etapa

Emisión del Acto Administrativo basado únicamente en la condición contractual y la normativa vigente respecto a la Evaluación de Metas de Expansión y Calidad de Servicio de Telecomunicaciones, por cada gestión evaluada.

En ese sentido, se entiende (que) cada proceso de Evaluación de Metas de Calidad es un proceso integral que tiene varias etapas, las cuales son parciales y contribuyen a emitir el criterio final por parte del Ente Regulador, el cual es expresado mediante actos administrativos.

Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el inciso a) del numeral 8.08 de la Clausula (SIC) 8 del CONTRATO DE CONCESIÓN el Ente Regulador podrá requerir que auditores externos del CONCESIONARIO emitan opinión sobre la información de dichos reportes y procedimientos utilizados en la generación de los mismos. Asimismo, el inciso d) del numeral 6.2 de la cláusula sexta



estipula que el Ente Regulador por sí mismo o a través de auditores independientes podrá verificar los informes presentados por el CONCESIONARIO y llevar a cabo auditorías de los sistemas empleados por el CONCESIONARIO para el archivo, medición, supervisión, evaluación y verificación del cumplimiento de sus obligaciones.

En ese contexto, siendo la Autoridad Reguladora la responsable del proceso de evaluación la misma podrá apartarse de un dictamen emitido por el consultor en los casos en que considere necesario realizar una nueva medición de la meta para adecuar a derecho la misma.

Por otro lado, corresponde aclarar al OPERADOR respecto al Informe Ejecutivo de Verificación de Cumplimiento de Metas de Calidad y Expansión - COMTECO Ltda. emitido por la consultora NOLOGIN y el Informe Técnico AT-DFC-INF TEC LP 887/2016 como el propio OPERADOR señala, no realiza pronunciamiento respecto a la exclusión o inclusión de los traslados inalámbricos, así como no existe antecedente de resolución administrativa que señale de manera específica la aceptación de esta Entidad Reguladora de considerar este tipo de solicitudes de traslado inalámbrico dentro de la Evaluación de la meta "Tiempo Máximo de Espera para Conexión" del Servicio Local de Telecomunicaciones del OPERADOR. Por lo que, se ratifica la fundamentación y aclaración realizada en el numeral 4.2. del presente Informe Técnico respecto a que la prestación del Servicio Local a través de acceso inalámbrico fijo se encuentra enmarcada dentro de un Estándar (SIC) específico determinado por norma vigente, en ese ámbito los traslados provenientes de este servicio denominados traslados de tipo inalámbrico no pueden ser considerados dentro de la definición establecida en el Anexo 3 del CONTRATO DE CONCESIÓN.

4.8 Respecto a que las solicitudes anuladas deben ser excluidas de la medición de la meta

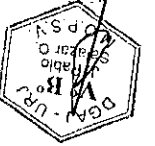
Sobre este punto corresponde analizar lo señalado por el OPERADOR en su Nota 087/19; que de manera textual establece:

"IV. LAS SOLICITUDES ANULADAS DEBEN SER EXCLUIDAS DE LA MEDICIÓN DE LA META.

En atención a lo solicitado en el Auto ATT-DJ-A TL LP 38/2019, modificado mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 49/2019, adjunto remitimos la información relacionada a las solicitudes de instalaciones nuevas y traslados anulados dentro y fuera del plazo, la misma que consiste en lo siguiente:

1. Recurriendo a los archivos fuente (en formato .txt) que fueron entregados a inicios del proceso de verificación de los indicadores, correspondientes a los meses de julio, agosto y diciembre 2016, se puede obtener planillas Excel (.xlsx), en las que aplicando un filtro en el campo ESTADO, se obtiene el detalle de todas las solicitudes ANULADAS de cada mes.

2. Copias en formato digital de las Ordenes de Trabajo que han sido anuladas dentro y fuera de plazo, correspondientes a los mencionados tres meses. De acuerdo a la información que adjuntamos, en los meses de julio, agosto, y diciembre se anularon 692 casos; de los cuales, 546 son requerimientos que fueron atendidas por el operador, con el desplazamiento del personal hasta el domicilio de los clientes, en cuyas papeletas de trabajo se encuentra registrada la causal o motivo de la cancelación, mientras que existen 144 casos que fueron resueltos administrativamente sin la impresión de órdenes.





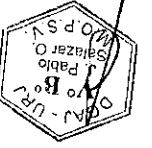
Tal como explicamos en las inspecciones en sitio practicadas a COMTECO R.L. el sistema SMARTFLEX apertura registro correlativo por cada transacción que realizan los usuarios y no es posible eliminarlos porque la plataforma está diseñada de esta manera, haciendo necesario que se deba cancelar la solicitud en caso de que exista un error en los datos consignados, el usuario desista de su requerimiento, no efectúe la cancelación de la tarifa de instalación o traslado, no exista disponibilidad técnica cercana al domicilio (la plataforma asigna automáticamente datos técnicos), la solicitud demande el pago del cable de acometida adicional que exceda los 150 metros (extra-radio), el usuario desista de su solicitud dentro del plazo para su atención u otras causales; trámites que no han demandado la impresión de órdenes de trabajo.

Por lo tanto, siendo que las solicitudes anuladas o canceladas obedecen al desistimiento de los propios usuarios, éstos no pueden afectar al cumplimiento del indicador y repercutir en contra del operador, por lo que deben ser excluidas de la medición.

Esta conclusión se encuentra plasmada en el INF TEC 930/2018 y el Auto 1107/2018, donde la ATT concluye que: "...la causa principal del incumplimiento es la cantidad de solicitudes anuladas fuera de plazo", lo cual significa que de aplicarnos (SIC) (léase aplicarnos) una sanción, ésta (SIC) será determinada en base a las instalaciones y traslados cancelados y no así por los atendidos, no resulta razonable que se nos impongan una multa originada por la propia decisión de los usuarios, que escapa a la voluntad y responsabilidad del operador" (SIC).

- Al respecto, corresponde señalar siendo que la condición contractual establecida en el Anexo 3 del CONTRATO DE CONCESIÓN que determina que para el cálculo de la misma se considerarán tanto las solicitudes de instalaciones nuevas, así como las de traslados, entendiéndose que para efectos de medición de la meta deberán ser consideradas todas las solicitudes realizadas por los usuarios, que incluye tanto las solicitudes atendidas como las denominadas por el operador como anuladas o canceladas; más aun (SIC), aquellas que fueron anuladas fuera de plazo, toda vez que, si no existió un desistimiento del usuario o una atención oportuna del operador antes del plazo de los 15 días, se entiende que estas no fueron atendidas con lo determina la condición contractual, vulnerando también el principio de eficacia establecido en el inciso a) del artículo 3 del Reglamento a la Ley N° 164 aprobado mediante Decreto Supremo N° 391 que señala que "es prioridad pública la satisfacción en los servicios de telecomunicaciones; los operadores y proveedores, titulares de una licencia, adecuarán (SIC) sus instalaciones para una atención eficiente y de buena calidad a las usuarias y usuarios".

En ese sentido, corresponde aclarar a COMTECO R.L. que no serán consideradas dentro de la evaluación aquellas solicitudes que fueron resueltas administrativamente sin impresión de órdenes y donde no se realizó desplazamiento alguno de personal técnico hasta el domicilio del cliente o realizó algún tipo de trabajo para la instalación o traslado del Servicio Local de Telecomunicaciones. Sin embargo, serán consideradas a favor del OPERADOR aquellas solicitudes donde se evidencia que las anulaciones de la solicitud fueron debido a causas de los usuarios como ser: Usuario que se encuentren de viaje, usuarios no contesten los teléfonos o los mismos se encuentren apagados, direcciones erróneas, que los usuarios no se trasladen



... aun a la dirección solicitada, y otras atribuibles al usuario, que se realizaron dentro del plazo (15 días).

Respecto a las solicitudes que fueron anuladas por causas del operador como la **no disponibilidad técnica o falta de capacidad en la red del operador** no podrán ser consideradas como solicitudes atendidas en plazo, toda vez que es responsabilidad del operador la realización del análisis de pre factibilidad técnica antes de generar una orden de trabajo ya sea de solicitud de nuevo servicio o de traslado del mismo, considerando que el mismo conlleva un perjuicio hacia los usuarios la falta de atención oportuna por parte del OPERADOR.

En ese ámbito, habiéndose realizado la aclaración y fundamentación respecto a la consideración de las solicitudes de instalaciones nuevas y solicitudes de traslado denominadas por el operador como anuladas o canceladas, en la medición de la meta "Tiempo Máximo de Espera para Conexión" del Servicio Local de Telecomunicaciones, mediante INFORME DE CIERRE se determina adecuar el cálculo de la citada meta a la definición establecida en el Anexo 3 del CONTRATO DE CONCESIÓN.

4.9 De lo señalado por COMTECO LTDA. respecto al operador ENTEL S.A. en la meta "Tiempo Máximo de Espera para Conexión"

Al respecto corresponde analizar lo señalado por el OPERADOR en la nota Cite: DRI-EXT-REG 087/19; que de manera textual establece:

Sobre este particular, aportamos como nuevo elemento probatorio la Resolución Sanctionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 51/2017 de 10 de mayo de 2017, en la cual a instancias de imponer una multa operador ENTEL S.A. por el incumplimiento a la meta Tiempo Máximo de Espera para Conexión para varias ASLS, conforme establece el contrato de concesión N° 002/95 y su Adenda; el ente regulador habrá efectuado el reproceso de los valores alcanzados, tomando en cuenta las solicitudes atendidas, excluyendo las canceladas, bajo la siguiente fórmula:

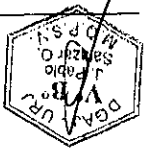
$$\text{Solicitudes Atendidas en Plazo (\%)} = \frac{\text{Solicitudes Instalaciones Nuevas Atendidas en Plazo + Solicitudes de Traslados}}{\text{Solicitudes Atendidas en Plazo + Solicitudes de Traslados}}$$

Esta ecuación matemática, es similar a la aplicada en nuestro caso, si reemplazamos A, B, C y D por sus descripciones, conforme se estableció en el Auto 1107/2018; además que en ambos casos se hace hincapié a Solicitudes Atendidas en Plazo (%) o a las ATENDIDAS.

"Al momento de mencionar el reproceso realizado para las ASL de Villamontes, La Paz, Cochabamba, Santa Cruz y Oruro, la ATT manifiesta de manera enfática y reiterada que de acuerdo a la condición contractual de ENTEL S.A. se excluyeron las solicitudes canceladas y es así que finalmente concluye.

"Que en ese sentido, para la medición de la Meta "Tiempo Máximo de Espera para Conexión" del Servicio Local de Telecomunicaciones, el Ente Regulador, considerando la condición contractual de ENTEL S.A." realizó el reprocesamiento de los valores tomando en cuenta las solicitudes de instalación nuevas y las solicitudes de traslado, excluyendo las solicitudes canceladas que, de acuerdo a los argumentos del operador también estaban incluidos en los registros para la medición de la señalada Meta."

"Establecer que la definición de la meta de expansión establecida en el Anexo 7.05 (a) del Contrato N° 002/95 de ENTEL S.A., es esencialmente similar al que COMTECO R.L. tiene estipulado en el Anexo 3 del Contrato N° 023/96, por lo que corresponde al ente regulador mantener su posición en lo que corresponde a la medición del indicador"(Sic.).



"En dicho acto administrativo, se puede advertir que la principal diferencia existente, entre las bases de datos proporcionadas por ambos operadores, radica en que ENTEL S.A., no incluye la fecha y hora en la cual habría anulado la solicitud, mientras que COMTECO R.L., sí lo hace, información que de ninguna manera ahora puede ser utilizada por el ente regulador para determinar la cantidad de solicitudes canceladas dentro y fuera de plazo pretendiendo introducir a la medición de la meta, por lo que bajo el principio de igualdad y no discriminación entre los administrados, le corresponde mantener el mismo criterio en todas sus actuaciones, sin imponer diferencias de medición según el operador evaluado" (sic).

• Al respecto, mediante INFORME DE CIERRE el personal técnico de la ATT, señala que el OPERADOR analizó el proceso de Evaluación de la meta de "Tiempo Máximo de Espera para Conexión" de la gestión 2016 del operador ENTEL S.A. observando que según lo señalado en la Resolución Sancionatoria N° ATT-DJ-RA S-TL LP 39/2019 de fecha 26 de marzo de 2019 (Ver tabla de parámetros y descripción de la página 7), son consideradas las solicitudes denominadas **canceladas** dentro de la evaluación de la citada meta, en ese ámbito, siendo tal como lo señala el OPERADOR la meta de expansión establecida en el Anexo 7.05 (a) del Contrato N° 002/95 de ENTEL S.A., es **esencialmente similar** al que COMTECO R.L. tiene estipulado en el Anexo 3 del Contrato N° 023/96, por lo cual corresponde a esta Autoridad Regulatoria (SIC) realizar la evaluación de la meta "Tiempo Máximo de Espera para Conexión" tanto para COMTECO R.L. cuanto para ENTEL S.A. de manera similar, con las mismas consideraciones dentro del ámbito de la definición contractual establecida.

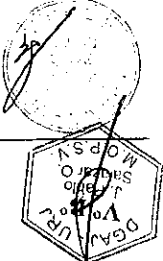
4.10 De lo señalado por COMTECO LTDA, respecto a que el Auto ATT-DJ-A TL LP 1107/2018 de fecha 26 de diciembre de 2018 es una actuación administrativa impugnada y nula de pleno derecho.

"V. AUTO 1107/2018 ES UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNABLE Y NULA DE PLENO DERECHO.
En el memorial DRI-EXT-REG-011/19 convocamos algunos precedentes administrativos relacionados a las condiciones que deben cumplir todos los autos de formulación de cargos, debido a que estos no son iguales a la apertura o cierre de un término probatorio o la entrega de copias legalizadas de documentos, siendo por mandato de la normativa vigente y aplicable, estas actuaciones se constituyen en el inicio de un proceso sancionador. Es así que en la Resolución Ministerial N° 344 de 22 de diciembre de 2014, la autoridad jerárquica superior Resalto (SIC) lo siguiente:

"Es pertinente remarcar que el ente regulador debe tener especial cuidado al momento de formular cargos considerando que esta actuación es el inicio del proceso sancionador, procurando una redacción muy clara, precisa y sin ambigüedades, que permita un conocimiento exacto del objeto de la investigación, como garantía de un debido proceso y derecho a la defensa." Manteniendo esta misma jurisprudencia, en la Resolución Ministerial N° 069 de 17 de marzo de 2015 determine que:

"La formulación de cargos deben contener todos aquellos elementos que permitan la defensa amplia e irrestricta del administrado, la información necesaria para que el procesado pueda contestar los cargos, incluyendo el señalamiento de los hechos que se le imputan, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir, las sanciones que se le





ASL	Objetivo	Valor
Cochabamba	Solicitudes que deben ser atendidas en el plazo máximo de 15 días entre solicitud e instalación.	≥95%



Que mediante INFORME DE CIERRE se realizó un reprocesamiento de la meta "Tiempo Máximo de Espera para Conexión".

En ese ámbito, habiéndose realizado el análisis integral (SIC) de los argumentos expuestos por COMTECO RL. en el presente numeral IV. de Análisis, se determina adecuar el cálculo de la meta "Tiempo Máximo de Espera para Conexión" a la definición establecida en el Anexo 3 del Contrato de Concesión (Autorización Transitoria Especial) N° 023/96 del Servicio Local de Telecomunicaciones.

De acuerdo a la definición establecida en el Anexo 3, el valor objetivo aplicable a la gestión 2016 es el siguiente:

4.11 Reproceso de la meta "tiempo máximo de espera para conexión" de acuerdo al la (SIC) definición establecida en el anexo 3 del CONTRATO DE CONCESIÓN.

Al respecto cabe señalar que el AUTO DE CARGOS por el cual se formularon cargos en contra del OPERADOR cumple con las condiciones señaladas en la Resolución Ministerial N° 344 en cuanto a su redacción clara y precisa. Por otra parte, al ser dicho Auto producto de una investigación preliminar de verificación de cumplimiento de metas de expansión y calidad realizado al OPERADOR, cuyos resultados fueron plasmados en el INFORME TÉCNICO, por lo cual, el texto pertinente de dicho informe ha sido incorporado en el mencionado documento, a efecto de no entrar en ambigüedades y permitir al OPERADOR conocer el análisis técnico que llevó a determinar un presunto incumplimiento en la meta "Tiempo Máximo de Espera para Conexión" del Servicio Local de Telecomunicaciones, como requiere la citada Resolución Ministerial.

En ese sentido, no corresponde ingresar en un mayor análisis legal, debido a que el OPERADOR si bien señala e invoca los actos administrativos emitidos por la Autoridad Jerárquica, con referencia a las formulaciones de cargos, el mismo no establece que (SIC) aspectos o elementos no se encuentran claros o le causas indefensión con referencia al AUTO DE CARGOS.

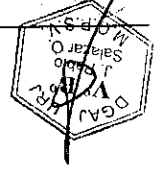
Corresponde también señalar que el artículo 56 de la LEY 2341, dispone que los recursos administrativos procedan contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados o lesionen o pudieran causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. Para efectos de la Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa. Asimismo, el artículo 57 determina que no proceden los recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se traen de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

4.11 Reproceso de la meta "tiempo máximo de espera para conexión" de acuerdo al la (SIC) definición establecida en el anexo 3 del CONTRATO DE CONCESIÓN.

Que mediante INFORME DE CIERRE se realizó un reprocesamiento de la meta "Tiempo Máximo de Espera para Conexión".

En ese ámbito, habiéndose realizado el análisis integral (SIC) de los argumentos expuestos por COMTECO RL. en el presente numeral IV. de Análisis, se determina adecuar el cálculo de la meta "Tiempo Máximo de Espera para Conexión" a la definición establecida en el Anexo 3 del Contrato de Concesión (Autorización Transitoria Especial) N° 023/96 del Servicio Local de Telecomunicaciones.

De acuerdo a la definición establecida en el Anexo 3, el valor objetivo aplicable a la gestión 2016 es el siguiente:



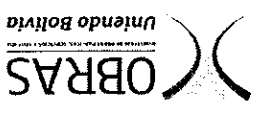
Así como, las solicitudes denominadas anuladas fueron analizadas y contabilizadas con los criterios desarrollados en el numeral IV del INFORME DE CIERRE, analizando la documentación cursada en el proceso de evaluación de metas, así como la información y documentación respaldatoria remitida en el periodo de término de prueba. Al respecto, corresponde señalar que, habiéndose realizado el análisis en detalle de las solicitudes denominadas anuladas de los meses de julio, agosto y diciembre de 2016, esta autoridad regulatoria observa gran cantidad de solicitudes que fueron anuladas por

- Para la contabilización, no se tomó en cuenta, los registros de traslados del servicio Inalámbrico de acuerdo al análisis realizado en el numeral IV del INFORME DE CIERRE.
- Para la contabilización del plazo se tomó en cuenta los 15 días como plazo máximo entre solicitud e instalación del Servicio Local de Telecomunicaciones, en tal sentido se realizó el cálculo de las solicitudes de instalaciones y traslados que fueron ejecutadas hasta la última hora del último día (día 15) como solicitudes ejecutadas dentro de Plazo.
- Se contabilizó los registros del mes de diciembre de 2015 al respecto se revisaron las solicitudes presentadas a finales del mes diciembre y cuyos plazos de instalación tenían vencimiento en la gestión 2016, así como fueron contabilizados todos los registros correspondientes a la gestión a toda a gestión (SIC) 2016. Se consideró sólo los registros atendidos en la gestión 2016.
- Para la contabilización del plazo se tomó en cuenta los 15 días como plazo máximo entre solicitud e instalación del Servicio Local de Telecomunicaciones, en tal sentido se realizó el cálculo de las solicitudes de instalaciones y traslados que fueron ejecutadas hasta la última hora del último día (día 15) como solicitudes ejecutadas dentro de Plazo.
- Se analiza los 13 archivos de texto como archivos fuente proporcionados por el operador, 12 correspondientes a la gestión 2016 para cada mes, y un archivo correspondiente al mes de diciembre de 2015. Se consolidó los registros de todos estos archivos en una hoja de cálculo compuesta por 12 campos.
- Se contabilizó los registros del mes de diciembre de 2015 al respecto se revisaron las solicitudes presentadas a finales del mes diciembre y cuyos plazos de instalación tenían vencimiento en la gestión 2016, así como fueron contabilizados todos los registros correspondientes a la gestión a toda a gestión (SIC) 2016. Se consideró sólo los registros atendidos en la gestión 2016.
- Para la contabilización del plazo se tomó en cuenta los 15 días como plazo máximo entre solicitud e instalación del Servicio Local de Telecomunicaciones, en tal sentido se realizó el cálculo de las solicitudes de instalaciones y traslados que fueron ejecutadas hasta la última hora del último día (día 15) como solicitudes ejecutadas dentro de Plazo.
- Para la contabilización, no se tomó en cuenta, los registros de traslados del servicio Inalámbrico de acuerdo al análisis realizado en el numeral IV del INFORME DE CIERRE.
- Así como, las solicitudes denominadas anuladas fueron analizadas y contabilizadas con los criterios desarrollados en el numeral IV del INFORME DE CIERRE, analizando la documentación cursada en el proceso de evaluación de metas, así como la información y documentación respaldatoria remitida en el periodo de término de prueba. Al respecto, corresponde señalar que, habiéndose realizado el análisis en detalle de las solicitudes denominadas anuladas de los meses de julio, agosto y diciembre de 2016, esta autoridad regulatoria observa gran cantidad de solicitudes que fueron anuladas por

b) Metodología empleada por el Ente Regulador para la medición de la meta

No	DOCUMENTACIÓN	CONTENIDO
1	VOL1/Folio 158 de la documentación base.	Reporte primer semestre gestión 2016.
2	VOL1/Folio 252 de la documentación base.	Reporte segundo semestre gestión 2016.
3	13 Archivos de texto por mes en carpeta "VERIFICACION 216COMTECOV2311 TIEMPO MÁXIMO DE ESPERA PARA CONEXIÓNArchivos Lista de Espera" VOL HDI de la documentación base.	Archivos de datos fuente en formato texto correspondiente a diciembre 2015 de la gestión 2016
4	Archivo "Descripción Datos Actual Telefonía Basica.pdf" en carpeta "VERIFICACION2016COMTECOV2311 TIEMPO MÁXIMO DE ESPERA PARA CONEXIÓNArchivos Lista de Espera" VOL HDI de la documentación base. Anexo I.	Descripción de campo de los archivos fuente
5	Archivo "Boletas de instalaciones y traslados noviembre 2016.pdf" en carpeta "VERIFICACION 2016COMTECOV2311 TIEMPO MÁXIMO DE ESPERA PARA CONEXIÓNFormularios" VOL HDI de la documentación base.	Documentación de respaldo digital que consiste en Ordenes de trabajo de instalaciones y Traslados y Hojas de Servicio
6	Archivos remitidos en el periodo de prueba: ORDENES ANULADAS:JUL_2016.pdf ORDENES ANULADAS:AGO_2016.pdf ORDENES ANULADAS:DIC_2016.pdf SOLIC ANUL JUL_2016.xls SOLIC ANUL_AGO_2016.xls SOLIC ANUL_DIC_2016.xls	Información adjunta a la nota con Cite: DRI- EXT-REG-087/19 de fecha 27 de febrero de 2019 ingresada con Hoja de Ruta F-CB- 461/2019.

a) Información considerada para la medición de la Meta





Los valores obtenidos en el re-proceso de la meta "Tiempo Máximo de Espera para Conexión" para la gestión 2016 son:

MES	Total A+B+C+D+E	Total E+F+H+I	%
2016-01	1906	1836	96%
2016-02	1727	1696	98%
2016-03	1889	1832	97%
2016-04	1626	1556	96%
2016-05	1473	1399	95%
2016-06	1335	1265	95%
2016-07	1516	1435	95%
2016-08	1457	1391	95%
2016-09	1383	1295	94%
2016-10	2012	1794	89%
2016-11	2251	2104	93%
2016-12	1631	1522	93%
TOTAL	20206	19125	95%



(1) Consideración aplicable solo (SIC) para solicitudes que fueron ingresadas en el último periodo del mes de diciembre de 2015 y encuentran (léase "se encuentran") en el plazo para ser atendidas o anuladas en el mes de enero.

(2) Incluida como solicitud atendida en plazo en concordancia con la condición contractual. El porcentaje de solicitudes atendidas (más las que se hayan anulado o cancelado) de todas las solicitudes.

Los resultados obtenidos tomando en cuenta todo el análisis realizado en el numeral IV del presente INFORME DE CIERRE son mostrados a continuación:

ASL: Cochabamba

UNIDADES	DESCRIPCIÓN
A	Solicitudes de instalaciones nuevas atendidas
B	Solicitudes de traslados atendidos
C	Solicitudes nuevas y trasladadas en plazo y fuera de plazo
D	Solicitudes nuevas pendientes de instalación del mes de diciembre de 2015(I)
E	Solicitudes de instalaciones pendientes de instalación del mes de diciembre de 2015(I)
F	Solicitudes de instalaciones nuevas atendidas en plazo
G	Solicitudes de traslados atendidos en plazo
H	Solicitudes de instalaciones nuevas anuladas en plazo(3)
I	Solicitudes trasladadas anuladas en plazo(3)

Dónde:

$$\text{FORMULA DE CALCULO} \quad \text{ATENIDAS} = \frac{F+G+H+I}{A+B+C+D+E} \times 100$$

Se empleó la siguiente fórmula:

Meses	Solicitudes Anuladas por falta de Capacidad	% de Solicitudes anuladas por falta de capacidad respecto al Total de solicitudes Anuladas en el mes
Diciembre	68	43%
Agosto	73	38%
Julio	66	37%

falta de capacidad en la red del operador como se puede observar en la siguiente tabla (Ver respaldo en Anexo 1 y Anexo 2):



ASL	VALOR OBJETIVO	VALOR REPORTADO	VALOR VERIFICADO	DIFERENCIA
Cochabamba	≥95%	98.28% (1) 97.51% (2)	95%	0%

(1) Primer semestre.
 (2) Segundo semestre.

• **Dictamen**

Producto del proceso de verificación realizado por el Consultor, conforme a su metodología y a lo definido en el contrato de concesión del servicio, se concluye que:

ASL	COCHABAMBA
DICTAMEN	CUMPLE

Que por lo expuesto anteriormente, los argumentos y pruebas presentadas por el OPERADOR y el análisis desarrollado anteriormente, de conformidad a lo establecido en el artículo 80 del REGLAMENTO, corresponden declarar improbados los cargos formulados mediante AUTO DE CARGOS y en consecuencia declarar cumplida la meta de expansión "Tiempo Máximo de Espera para Conexión" del Servicio Local de Telecomunicaciones correspondiente al CONTRATO DE CONCESIÓN."

➤ **SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN**

Que, en virtud a lo dispuesto por la autoridad reguladora en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 47/2019 de 02 de abril de 2019, mediante nota DRI-EXT-REG-135/19 de 15 de abril de 2019, COMTECO R.L. solicitó aclaratoria y complementación de los puntos 4.1, 4.2, 4.7 y 4.8 de dicho acto administrativo.

Que, en respuesta la solicitud de COMTECO R.L., mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 123/2019 de 23 de abril de 2019, la ATT determinó:

"PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración y complementación de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 47/2019 de 02 de abril de 2019, presentada por la **COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES COCHABAMBA - COMTECO R.L.** en aplicación al artículo 11 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003, en base al análisis realizado en el Considerando Tercero del presente Auto. (...)"

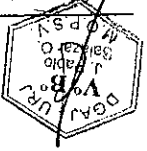
Que, como consecuencia de la determinación de la autoridad reguladora, el operador procedió con la impugnación de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 47/2019 en la vía correspondiente.

➤ **RECURSO DE REVOCATORIA PARCIAL CONTRA LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA ATT-DJ-RA S-TL LP 47/2019 DE 02 DE ABRIL DE 2019**

Que, a través de la nota DRI-EXT-REG-169/19 presentada el 15 de mayo de 2019, COMTECO R.L. presentó recurso de revocatoria parcial contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 47/2019 de 02 de abril de 2019, con base en las siguientes argumentaciones:

"IV.- OBJETO

(...), en observancia de los artículos 56 y 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo Nº 2341, en representación de COMTECO R.L., dentro de tiempo hábil, interpongo el presente Recurso de Revocatoria Parcial **contra los numerales 4.2, 4.7, 4.8 y 4.11** de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP



47/2019 de 02 de abril, porque se constituyen en una decisión definitiva que lesionan y perjudican nuestros derechos subjetivos e intereses legítimos; conforme los fundamentos que se exponen a continuación:

IV.1. EXCLUSIÓN DE LAS SOLICITUDES DE TRASLADO DEL SERVICIO INALÁMBRICO FIJO DE LA MEDICIÓN DE LA META ES UN ACTO ILEGAL Y UN DESCONOCIMIENTO (SIC) DE LA CONDICIÓN CONTRACTUAL ESTABLECIDA.

Dentro el Auto 1107/2019, de manera muy escueta y sin exponer el debido fundamento y motivación que lo sustente, la ATT determinó que los traslados de líneas del servicio inalámbrico fijo no deben ser tomados en cuenta dentro la evaluación de la meta Tiempo Máximo de Espera para Conexión, al supuestamente no ajustarse a la definición establecida en el Contrato de Concesión N° 023/96 (CONTRATO).

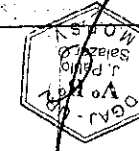
Esta inaplicable decisión, nos obligó a tener que adivinar cuales podrian ser las razones de hecho y de derecho que justifiquen dicha arbitrariedad, exponiendo en nuestras notas 0111/19 y 087/19 una abundante argumentación que demuestra la ilegalidad de dicha exclusión y el desconocimiento a la condición contractualmente pactada.

Como era de esperarse, la autoridad regulatoria luego de convocar los agravios incoados dentro nuestras notas de descargo y evitando ingresar a la valoración y consideración de cada uno de ellos, en el numeral 4.2 de la RS 47/2019 señala: "...que no se encuentra en duda el reconocimiento o admisión de Servicio Local con Acceso inalámbrico, siendo que como el (SIC) mismo señaló la definición del servicio se encuentra establecida en el numeral 29 del artículo 6 (Definiciones) de la Ley N° 164, así como la posibilidad de obtener una licencia para operar sistemas inalámbricos fijos, como lo establece el Anexo 3 del CONTRATO DE CONCESIÓN, sin embargo, si (SIC) corresponde hacer hincapié en la provisión del servicio siendo que de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 24 del Reglamento a la Ley N° 164 aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391, se dispone que la ATT estableció los estándares técnicos para la provisión del servicio local a través de acceso inalámbrico."

A partir de ello, sorprendentemente establece que al encontrarse en proceso de aprobación el mencionado estándar, las solicitudes de traslado efectuadas mediante acceso inalámbrico no pueden ser incluidas dentro la medición de la meta de expansión, sin exponer una razón que justifique tal extremo.

Es decir, luego de reconocer que su Autoridad ha incurrido en un severo incumplimiento de deberes, debido a que habrían trascurrido **séis (6) años y siete (7) meses** desde la promulgación del Decreto Supremo N° 1391 sin emitir dicho estándar técnico; dispone que mientras ello no ocurra, COMTECO R.L. se halla impedido de considerar los traslados efectuados mediante su red inalámbrica en la evaluación del indicador contractualmente establecido, pese a que el convocado artículo u otra disposición normativa, no ordenan suspender su inclusión y tampoco que se deba esperar a que se dicte dicho estándar.

Aclarar que nuestra manifiesta sorpresa se debió a que en el Auto 1107/2019, textualmente el ente regulador determinó que los traslados inalámbricos no se enmarcan a la definición de la meta establecida en el Anexo 3 del CONTRATO, conclusión que condujo nuestros argumentos y descargos en el afán de demostrar lo contrario; y ahora resulta que en la RS 47/2019 reconoce que dicha restricción no se encuentra establecida en la condición contractual, sino que se origina en el artículo 24 del Decreto Supremo N° 1391, interpretación normativa que de forma mal intencionada nos impidió conocer oportunamente. A partir de ello, mediante nuestra Nota 135/19 solicitamos al ente regulador nos aclare y/o complementare las siguientes consideraciones:



a) En fecha 01 de abril de 2013, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso b),

artículo 24 del Reglamento General a la Ley N° 164, la ATT emitió la RAR ATT-DJ-RA TL 0138/2013 que aprobó el "Instrutivo Técnico para la Prestación del Servicio Local con Acceso Inalámbrico Fijo", en cuyo Considerando 3 se hace expresa referencia a dicho precepto normativo y en el Artículo 1 del

Objeto textualmente se señala:

"El presente instructivo recoge los elementos más importantes de la legislación vigente aplicables para la prestación del Servicio Local con Acceso Inalámbrico Fijo, con el propósito de precautelar que el carácter fijo de este servicio no se desvirtúe con la movilidad de sus terminales como lo dispone la Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación N° 164 y el Reglamento General a la Ley de Telecomunicaciones N° 164 aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391 en su Artículo N° 24, evitando las distorsiones que se producirían en los mercados de algunos servicios de telecomunicaciones...";

A este fin, consultamos por qué la ATT considera que el citado instructivo Técnico no se constituye en el extraño Estándar Técnico al que hace mención el artículo 24, en el cual se estableció un procedimiento para la aprobación de los traslados mediante dichas líneas y que COMTECO R.L. cumplió a cabalidad, derivando en la emisión de la RAR ATT-DJ-RA TL LP 819/2014 de 25 de mayo.

En el Auto 123/2019 el ente regulador manifiesta que la RAR ATT-DJ-RA TL 0138/2013 que aprobó el "Instrutivo Técnico para la prestación del Servicio Local con Acceso Inalámbrico Fijo", no se constituye en el "Estándar Técnico para la prestación del Servicio Local con Acceso Inalámbrico Fijo" que aun se encuentra en proceso de aprobación.

Esta respuesta no esclarece cuál es la diferencia que existirá entre el instructivo y el Estándar, siendo que la referida norma no indica que se deban emitir dos documentos técnicos, considerando además que la prestación de un servicio es semánticamente equivalente a la **prestación** mismo.

Por otra parte, lo determinado por la ATT deja entrever que en el Estándar Técnico se establecerán nuevos indicadores de expansión y de calidad aplicables a la prestación del Servicio Local mediante acceso inalámbrico, que diferirán de su provisión a través de redes de acceso alambrado (Cobre, HEC, FTTx y otros), sin tomar en cuenta que los Estándares de Calidad ya fueron establecidos en la RAR ATT-DJ-RA TL LP 634/2015 de 29 de mayo, de conformidad al artículo 60 de la Ley N° 164, en el cual no se ha establecido una distinción o excepción en la provisión de los servicios de telecomunicaciones según el medio de acceso utilizado para su prestación.

La ATT tampoco menciona si es que a partir de que se emita el Estándar Técnico, recién COMTECO R.L. podrá incorporar los traslados inalámbricos en la medición del indicador, conforme admite la condición contractual.

Lo evidente es que el inciso b), artículo 24 del Decreto Supremo N° 1391, no dispone expresamente que en tanto no se emita el Estándar Técnico, el operador deberá excluir los traslados inalámbricos de la medición de su meta Tiempo Máximo de Espera para Conexión establecido en el Anexo 3 del CONTRATO, porque su definición no los excluye, tal y como lo reconoció el ente regulador en el mismo numeral 4.2 de la RS 47/2019.

El ordenamiento jurídico ordena que la Administración debe someter sus actos a lo que mandan las leyes, los reglamentos y fundamentalmente los





contratos, estándole prohibido efectuar interpretaciones a la normativa porque carece de facultad para poder hacerlas, más aún cuando dichas decisiones afectan y lesionan los derechos e intereses de los administrados.

b) La ATT también señaló que mediante la RAR TL N° 0225/2010 se otorgó a COMTECO R.L. una licencia para el uso de frecuencias electromagnéticas destinadas a Redes Públicas para Acceso Inalámbrico y por ello no corresponde aplicar el compromiso de expansión descrito en el Anexo 3 del CONTRATO, debido a que aún no se emitió el extranado Estándar Técnico. Al respecto, le solicitamos nos aclare y complementare el motivo por el que el criterio de exclusión solo es aplicable a los traslados efectuados al amparo de la RAR TL N° 0225/2010 y no así sobre los casos atendidos mediante las plataformas inalámbricas implementadas por efecto de las resoluciones RA No. 267/97 y RAR TL N° 0032/2009, los que han sido tomados en cuenta en la presente evaluación del indicador, siendo que en estos actos administrativos también se nos otorgaron licencias para el uso de frecuencias destinadas a prestar el Servicio Local a través de acceso inalámbrico fijo.

Al respecto, en el Auto 123/2019 la ATT expresa que la exclusión impuesta en la RS 47/2019 no solo tiene alcance sobre la RAR TL N° 0225/2010, sino también sobre todas las licencias que nos fueron otorgadas para operar sistemas inalámbricos fijos, como el caso de la RAR TL N° 0032/2009. Sobre la RA No. 267/97, manifiesta que al encontrarse vencida (16 de mayo de 2017) no corresponde realizar mayor análisis, inobservando que la misma aún estuvo en operación durante la gestión 2016 y parte del 2017. Los artículos 11 del Decreto Supremo N° 27172 y 36 del Decreto Supremo N° 27113, dictan que la aclaración no alterará sustancialmente la resolución objeto de la misma; por tanto, de ninguna manera es admisible que un Auto que declaró improcedente la solicitud de aclaratoria y/o complementación presentada, se constituya en el instrumento legal idóneo para que la ATT incorpore una trascendental modificación a lo dispuesto en la RS 47/2019, en la cual únicamente hizo referencia a la exclusión de los traslados inalámbricos efectuados bajo la licencia otorgada a través de la RAR TL N° 225/2010, haciendo extensivo el alcance de su arbitraria decisión hacia las frecuencias concedidas mediante las resoluciones RA No. 267/97 y RAR TL N° 0032/2009, las cuales **no** formaron parte de su análisis, en una clara vulneración al principio de congruencia que exige la estricta correspondencia entre lo que se pide y lo que se concede.

c) A partir de la evidente incertidumbre generada sobre cuál será el objeto y el contenido del referido Estándar Técnico que todavía se halla en proceso de aprobación, y siendo que a la fecha ya se encuentran vigentes un instructivo Técnico para la provisión del servicio local mediante plataformas inalámbricas y el Estándar de Calidad que establece las condiciones de prestación de los servicios de telecomunicaciones que deben brindar los operadores y proveedores a sus usuarios; nos llevó a presumir que este nuevo instructivo no solo tendría la finalidad de regular los traslados inalámbricos, sino también el de establecer otros indicadores de calidad relacionados a este medio de acceso.

Con el propósito de poder ahondar un poco más sobre el propósito que cumplirá el extranado documento técnico y ante la decisión de que los traslados de líneas efectuados mediante una red de acceso inalámbrica fija no puede formar parte del compromiso de expansión descrito en el Anexo 3





del CONTRATO, solicitamos al ente regulador nos indique si esta exclusión también abarca a las demás metas contractualmente establecidas, en las que intervengan los sistemas inalámbricos, tales como el tiempo de contestación (SIC) de llamadas, registro de reclamos, corrección e incidencia de fallas, congestión, completitud (SIC) de llamadas (locales y de larga distancia) y otras.

En el Auto 123/2019, el ente regulador señala que los aspectos señalados obedecen a una conclusión propia del operador y que en esta instancia, no corresponde emitir criterio alguno respecto a la evaluación de otras metas que no forman parte del proceso.

Esta respuesta denota lo que venimos señalando, la ATT desconoce el contenido del supuesto Estándar Técnico pendiente de emisión; sin embargo, exponiendo un accionar excesivamente arbitrario y discrecional estableció que la evaluación de la meta Tiempo Máximo de Espera para Conexión sea realizada tomando en cuenta únicamente las solicitudes con acceso alámbrico, bajo el argumento de que el artículo 24 de la Ley N° 164 prohíbe considerar los traslados inalámbricos dentro el indicador, decisión que raya en un abuso de autoridad.

Más allá de todo lo señalado, si lo determinado por la autoridad regulatoria fuese evidente respecto a que por mandato del artículo 24 del Reglamento General a la Ley N° 164 se debe suspender la inclusión en la evaluación de la meta de expansión de los traslados inalámbricos, llama la atención que dicho criterio no haya sido considerado u observado en los procesos de verificación practicados a las gestiones 2012, 2013, 2014 y 2015; significa una transgresión a los principios de buena fe, confianza legítima, respeto a los actos propios y sobre todo, la seguridad jurídica, que rigen la actividad administrativa.

De ninguna manera es aceptable que la ATT bajo su recurrente argumento de que cada proceso de evaluación es único y específico para cada gestión, y que tiene la potestad de enmarcar las metodologías de medición a lo que establecen los contratos y la normativa, pretenda justificar su cambio de criterio accionar que solo muestra una conducta errante en cada proceso de evaluación porque cada año nos vemos sorprendidos con una nueva "adecuación de errores", que lógicamente repercuten negativamente en el logro de alcanzar el valor objetivo de las metas en las gestiones pendientes de verificación, porque no sabemos a qué atenemos en el futuro, lo cual no puede continuar.

IV.2. LA ATT MODIFICÓ LA METODOLOGÍA APLICADA EN LA VERIFICACIÓN DE LA META PARA LA GESTIÓN 2014.

En nuestras notas 011/19 y 087/19, manifestamos que la decisión asumida por el ente regulador respecto a la exclusión de los traslados de líneas efectuadas a través de la plataforma inalámbrica, se constituía en una abrupta modificación a la metodología de medición aplicada en la gestión 2014, instancia en la cual se consideraron todas las solicitudes atendidas sin discriminarias por el medio de acceso empleado para la provisión del Servicio Local.

Para sustentar esta aseveración, convocamos los siguientes elementos probatorios que demuestran el extremo:

1. DEL INFORME EJECUTIVO DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE METAS DE CALIDAD Y EXPANSIÓN - COMTECO Ltda. GESTIÓN 2014 emitido por la empresa consultora NOLOGIN S.R.L., se constató que en el cálculo de indicador desarrollado en la hoja 0000410, se tomaron en cuenta la totalidad





de los registros presentados, es decir, se incluyeron los traslados de líneas inalámbricas y en base a esta información, estableció que el operador alcanzó un valor de 99,66%, determinando el cumplimiento de la obligación contractualmente establecida, tal cual indica en el punto 3.1.7.1 de su informe final.

2. En el punto 5.10.6. del Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 887/2016 emitido al efecto por la autoridad reguladora, también se establece que COMTECO R.L. alcanzó un valor de 99,66% en el cumplimiento de la meta, ratificando el porcentaje obtenido por la consultora NOLOGIN S.R.L.

3. Mediante nota ATT-DDF-N LP 157/2019, la entidad reguladora emitió los resultados alcanzados por COMTECO R.L. en el cumplimiento de las metas de expansión y de calidad en las gestiones 2012, 2013, 2014 y 2016, donde para el 2014 establece que el valor de cumplimiento que obtuvimos en el indicador Tiempo Máximo de Espera para Conexión es de 99,66%, conforme lo determinado en los informes de la ATT y de NOLOGIN S.R.L.

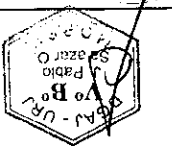
En la parte final del numeral 4.7 de la RS 47/2019, el ente regulador manifiesta que en el informe final emitido por la consultora NOLOGIN S.R.L. y el informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 887/2016, no existe un pronunciamiento respecto a la exclusión o inclusión de los traslados inalámbricos, y tampoco se ha emitido una resolución administrativa que señale de manera específica la aceptación de estas solicitudes dentro de la evaluación de la referida meta; ratificando su decisión de que la prestación del Servicio Local a través de Acceso Inalámbrico los traslados provenientes de este servicio denominados traslados de tipo inalámbrico no pueden ser considerados dentro de la definición establecida en el Anexo 3 del CONTRATO.

Ante la afirmación vertida por la ATT de que no existe un acto administrativo definitivo que haya establecido expresamente la aceptación de los traslados inalámbricos en la evaluación, mediante nota 135/19 solicitamos se nos indique de manera clara y precisa si el oficio ATT-DDF-N LP 157/2019, que se encuentra convocado en la resolución sancionatoria, se constituye en una actuación definitiva y si debemos presumir su legalidad.

En respuesta a esta petición, en el Auto 123/2019 la autoridad reguladora señala que si bien la nota ATT-DDF-N LP 157/2019 se halla citada en VISTOS de la RS 47/2019, no se evidencia pronunciamiento alguno respecto a la inclusión o exclusión de los traslados inalámbricos dentro de la evaluación de la meta de expansión efectuada para la gestión 2014.

Lo expresado por la ATT resulta parcialmente cierto, porque en el informe final emitido por la consultora, el informe técnico dictaminado por el ente regulador o en la nota ATT-DDF-N LP 157/2019, no se hace expresa mención a la consideración o no de los traslados inalámbricos en la medición; sin embargo, del cálculo realizado por NOLOGIN S.R.L. se constata fehacientemente que **no se excluyeron** dichas solicitudes del proceso, es decir que las tomaron en cuenta y se determinó el cumplimiento del indicador en un **99,66%**, procedimiento metodológico que fue implícitamente aceptado por la autoridad reguladora al ratificar el valor porcentual obtenido en dicha gestión.

Por lo tanto, el procedimiento de medición establecido por la ATT para la gestión 2016 vulnera los principios de seguridad jurídica y de predictibilidad, en relación a los criterios de evaluación que empleó en anteriores gestiones, no solo a cómo lo hizo en la gestión 2014 sino también en el 2013 y 2012, periodos en los cuales se



encontraba vigente el inciso b), artículo 24 del Reglamento General a la Ley N° 164.

Tampoco es admisible que al amparo de un documento que aún no emitió y cuyo alcance se desconoce, la ATT señale que mientras ello no ocurra, se deben excluir las solicitudes de traslado inalámbricos de la evaluación de meta Tiempo Máximo de Espera para Conexión siendo que el CONTRATO hace referencia al Servicio Local como un único servicio, conforme la definición contenida en el numeral 29, artículo 6 de la Ley N° 164, donde se reconoce que su provisión puede ser efectuada mediante redes de acceso inalámbricas e inalámbricas.

IV.3. LOS CRITERIOS DE ADMISIÓN Y RECHAZO APLICABLES A LAS SOLICITUDES ANULADAS ES ARBITRARIA Y DESCONOCE LA CONDICION CONTRACTUAL

Dentro los descargos y argumentos que presentamos en las Notas 011/19 y 087/19 contra lo dispuesto en el Auto 1107/2018, reclamamos que en la medición de la meta no se incluyeron las solicitudes anuladas dentro de plazo y sol o se tomaron en cuenta los casos anulados fuera de plazo, lo cual agravaba nuestra posibilidad de alcanzar el valor objetivo.

A este fin, señalamos que la ATT debía mantener un criterio coherente, por lo que todas las solicitudes de traslado y de instalación anuladas, sean íntegramente excluidas de la evaluación del indicador, porque no es aceptable que estas sean consideradas de forma parcial.

En el numeral 4.8 de la RS 47/2019, en un cambio radical sobre el criterio inicialmente aplicado y con el cual la autoridad reguladora nos formuló cargos, determina que de acuerdo a la condición contractual establecida en el Anexo 3 del CONTRATO "...se considerarán tanto las solicitudes de instalaciones nuevas, así como las de **traslados**, entendiéndose que para efectos de medición de la meta deberán ser consideradas **todas las solicitudes** realizadas por los usuarios, que incluye tanto las solicitudes atendidas como las denominadas por el operador como anuladas o canceladas, más aún, aquellas que fueron anuladas fuera de plazo, toda vez que, si no existió un desistimiento del usuario o una atención oportuna del operador antes del plazo de los 15 días, se entiende que estas no son atendidas como lo determina la condición contractual..." (sic).

Inicialmente destacar que esta determinación contradice lo dispuesto sobre la exclusión de los traslados inalámbricos, porque no es coherente resaltar que deberán ser consideradas en la evaluación de la meta **todas las solicitudes realizadas por los usuarios**, para luego incorporar restricciones que no conciden con lo manifestado. Por aún, cuando demostramos que los traslados inalámbricos incluidos en los archivos fuente, responden a las solicitudes efectuadas por los propios usuarios, conforme el procedimiento que nos fue aprobado mediante la RAR ATT-DJ-RA TL LP 819/2014.

En el ahora impugnado numeral, luego de manifestar que en la evaluación de la meta se deben considerar todas las solicitudes atendidas y anuladas, otra vez la ATT incorpora criterios de exclusión y admisión aplicables al caso de los registros cancelados, determinando lo siguiente:

a) No serán consideradas dentro de la evaluación aquellas solicitudes que fueron resueltas administrativamente sin impresión de órdenes de trabajo y donde no se realizó desplazamiento alguno de personal técnico hasta el domicilio del cliente o la ejecución de algún tipo de trabajo.

b) Serán consideradas a favor del operador aquellas solicitudes anuladas dentro el plazo de los 15 días, por causas atribuibles a los usuarios.



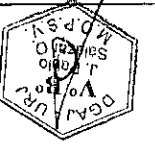
c) Las solicitudes anuladas por causas imputables al operador, como la **no disponibilidad técnica o falta de capacidad en la red** no serán consideradas como solicitudes atendidas en plazo, toda vez que es responsabilidad del operador la realización del análisis de prefactibilidad técnica antes de generar una orden de trabajo.

La definición de la meta establecida en el Anexo 3 del CONTRATO, en ninguna parte exige que para considerar una solicitud de traslado o de instalación nueva como atendida, es imprescindible que exista una orden de trabajo impresa o se requiera efectuar el desplazamiento del personal técnico al domicilio del usuario o que obligatoriamente deba ejecutarse un trabajo de instalación; no pudiendo el ente regulador efectuar interpretaciones sobre aquello que no indica la condición contractual, siendo que bajo el principio de favorabilidad en la aplicación de las normas, no estamos obligados a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarnos de lo que estas no prohíben, mientras que la ATT debe someter su actos a lo que la normativa dispone.

De igual manera, la condición contractual tampoco establece que las solicitudes anuladas por causas "atribuibles al usuario", serán consideradas en la medición de la meta, ya sea dentro o fuera de plazo, mientras que la que deriven de causas "imputables al operador", deberán ser consideradas como no atendidas, pese a que estas solicitudes cumplen con los requisitos precedentemente exigidos por la ATT, es decir, cuentan con órdenes de trabajo impresas, el personal técnico se desplazó hasta el domicilio del usuario y en sitio, se efectuaron labores para poder habilitar capacidad de red, porque solo en caso de verificarse una imposibilidad técnica recién se anulan la solicitudes; por tanto, no existen argumentos facticos ni legales que justifiquen o sustenten la decisión de la ATT para considerar estos casos como no atendidos dentro de plazo, afectando negativamente al cumplimiento del valor objetivo, porque serán adicionales en el denominador de la fórmula y serán excluidos del numerador. Dejar establecido que estos casos no alcanzan ni al 3% de las 24,243 solicitudes atendidas en la gestión 2016.

Es importante dejar establecido que la definición de la meta no admite la posibilidad de que el operador pueda realizar previamente un análisis de prefactibilidad técnica antes de atender las solicitudes de los usuarios, por lo que esta labor forma parte del trabajo de instalación que se desarrolla dentro el plazo de 15 días, siendo que este indicador -que ya ha tenido más de 22 años de vigencia-, tiene relación con la expansión de las redes telefónicas para satisfacer la demanda del servicio en el área de concesión y por mandato del CONTRATO, no se trata de una meta de calidad.

La única condición contractual que de manera expresa hace referencia a las causales imputables al operador o al usuario, es la meta Incidencia de Fallas, mientras que el indicador Tiempo Máximo de Espera para Conexión toma en cuenta **todas** las solicitudes atendidas dentro la gestión; constituyéndose en una acción arbitraria e ilegal que la ATT establezca criterios de exclusión y admisión a las solicitudes efectuadas por los usuarios, con el único propósito de dificultar el cumplimiento de la meta.



calculo empleadas en anteriores gestiones, en un claro desconocimiento de lo que efectivamente señala el CONTRATO.

IV.4. SOBRE LA FÓRMULA APLICABLE PARA LA MEDICIÓN DEL INDICADOR.

En el numeral 4.11 de la RS 47/2019, la ATT procedió al reprocesamiento de la meta Tiempo Máximo de Espera para Conexión, empleando la siguiente fórmula:

FÓRMULA DE CÁLCULO
$ATENDIDAS = \frac{F+G+H+I}{A+B+C+D+E} \times 100$

Dónde:

PARÁMETRO	UNIDADES	DESCRIPCIÓN
A	Solicitudes	Solicitudes de instalaciones nuevas atendidas
B	Solicitudes	Solicitudes de traslados atendidos
C	Solicitudes	Solicitudes nuevas y traslados anuladas en plazo y fuera de plazo
D	Solicitudes	Solicitudes nuevas pendientes de instalación del mes de diciembre de 2015(I)
E	Solicitudes	Solicitudes de instalaciones pendientes de instalación del mes de diciembre de 2015(I)
F	Solicitudes	Solicitudes de instalaciones nuevas atendidas en plazo
G	Solicitudes	Solicitudes de traslados atendidos en plazo
H	Solicitudes	Solicitudes de instalaciones nuevas anuladas en plazo(3)
I	Solicitudes	Solicitudes trasladados anulados en plazo(3)

(1) Consideración aplicable solo (SIC) para solicitudes que fueron ingresadas en el último periodo del mes de diciembre de 2015 y encuentran (léase "se encuentran") en el plazo para ser atendidas o anuladas en el mes de enero.

(2) Incluida como solicitud atendida en plazo en concordancia con la condición contractual. El porcentaje de solicitudes atendida (mas las que se hayan anulado o cancelado) de todas las solicitudes.

De la revisión a los parámetros establecidos, inicialmente se advierte que en los contadores H e I se hace referencia a la nota aclaratoria (3), la cual no se encuentra descrita en la resolución y por otra parte, se detalla la nota (2) pero no se indica en que contadores deberá aplicarse dicha condición.

En el numeral 4.1, el ente regulador determinó que en la evaluación de indicador de expansión, se deben incluir las solicitudes registradas en el mes de diciembre 2015 y que fueron atendidas en los parámetros D y E.

Al respecto, si el total de las solicitudes pendientes de atención correspondientes a diciembre 2015 son adicionadas al denominador de la fórmula utilizada, lo coherente es que en el numerador se incluyan todas aquellas que fueron atendidas o anuladas dentro de plazo durante el mes de enero 2016, ya que los contadores F, G, H e I no señalan que se deban considerar también estos casos.

A través de nuestra Nota 135/2019 solicitamos a la ATT nos aclare si este mismo criterio debe aplicarse para el mes de diciembre 2016, excluyendo de la evaluación todas las solicitudes que fueron atendidas recién en enero de 2017.

En el punto I del Auto 123/2019, el ente regulador manifiesta que las solicitudes que no fueron atendidas en el periodo analizado, como es el caso de las solicitudes correspondientes al último periodo del mes de diciembre cuyo plazo de atención corresponde a la siguiente gestión, no serán tomadas en cuenta en la metieron de la meta. Sin embargo, los contadores A, B y C no establecen tal extremo, es decir no indican expresamente que se deben excluir las solicitudes de diciembre 2016 pendientes de atención, cuyo plazo se cumple en enero de 2017.





Resulta primordial que la fórmula que se aplicará, así como la descripción de los parámetros o contadores que se emplearán en la evaluación de la meta, sean claros y precisos; garantizando que los operadores conozcamos sin ambigüedades los criterios que se utilizarán en estos procesos de verificación de cumplimiento.

V.- PETICIÓN:

Por todo lo expuesto y fundamentado, ante los arbitrarios criterios de exclusión y/o admisión aplicables a las solicitudes de traslado e instalación impuestas por el ente regulador dentro el presente proceso de evaluación de la meta tiempo Máximos (SIC) de Espera para Conexión, que denotan un abuso de poder y contravienen preceptos constitucionales, administrativos y contractuales, no cumplen con los principios de lealtad, de buena administración, sometimiento pleno a la Ley, de buena fe, confianza legítima, de los actos propios y seguridad jurídica, y que carecen de la debida y suficiente fundamentación y motivación, en representación de los intereses de COMTECO R.L., solicito a su Autoridad, advertida de las transgresiones denunciadas, ADMITA el presente RECURSO DE REVOCATORIA contra los Numerales 4.2, 4.7, 4.8 y 4.11 de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 47/2019 de 02 de abril, disponiendo su perjuicio a nuestros derechos subjetivos e intereses legítimos. (...)"

Que, mediante nota DRI-EXT-REG-179/19 de 22 de mayo de 2019, COMTECO R.L. solicitó se arriben pruebas de reciente obtención al recurso de revocatoria precedentemente transcrito.

Que, en virtud al recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 47/2019 y la nota DRI-EXT-REG-179/19 presentadas por COMTECO R.L., se emitió el Auto ATT-DJ-A TL LP 188/2019 de 28 de junio de 2019, disponiendo la apertura de término de prueba de 10 días hábiles, mismo que fue respondido con la nota DRI-EXT-REG-251/19 presentada el 02 de agosto de 2019, en los términos allí expuestos.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN REVOCATORIA ATT-DJ-RA RE-TL LP 149/2019 QUE RECHAZA EL RECURSO DE REVOCATORIA DE COMTECO R.L.

Que, con relación al recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 47/2019, mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 149/2019 de 31 de octubre de 2019 se dispuso:

"PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de revocatoria PARCIAL presentado el 15 de mayo de 2019 por la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES COCHABAMBA R.L. - COMTECO R.L. (**OPERADOR y/o RECURRENTE**), en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 47/2019 de 02 de abril de 2019 (**RS 47/2019**).

SEGUNDO.- En virtud a las conclusiones arribadas en la última parte considerativa del presente acto administrativo, **REVOCAR** totalmente el Auto ATT-DJ-A TL LP 123/2019 de 23 de abril de 2019, al ser en dicho acto administrativo en el que se encuentra presente el vicio identificado en la presente Resolución, de conformidad a lo dispuesto en artículo 20 del REGLAMENTO, debiendo la Unidad de Operaciones Legales de Regulación y Fiscalización de la Dirección Jurídica de este Autoridad Regulatoria realizar una nueva valoración de la solicitud de aclaración y complementación planteada por el OPERADOR respecto de la RS 47/2019, a fin de fundamentar y motivar debida y congruentemente el pronunciamiento a ser emitido por esta Autoridad respecto a tal solicitud, en





acto parcialmente impugnado. el principio non reformatio in peus, por lo que no resulta saludable revocar el resolución que tal vez empeoraría el estado jurídico del RECURRENTE, afectando ejercicio de probabilidades ahora realizado podría dar como resultado una final y se terminara cambiando dicha decisión, en cuyo caso, el final del considerativas impugnadas, podría ser posible que ello influyera en la decisión entendido, si mediante la presente resolución se cambiara alguna de las partes decisión final salió a su favor al no haber declarado probados los cargos; en ese al RECURRENTE no le disgusta o, mejor dicho, no está en contra de ella porque la administrativo debe ser congruente con la parte resolutive; en el caso de autos, principio de congruencia determina que la parte considerativa de un acto encuentra impugnada, situación que, de cierto modo, es contradictoria, pues el 3. Por otro lado no se debe olvidar que la parte resolutive de la RS 47/2019 no se más allá de lo solicitado.

primigenia de aclaración y/o complementación, accediendo o ingresando a incorporaron otros elementos que nada tenían que ver con la petición impugnación no sólo no se lo hizo, sino que además que en el mismo se complementado los puntos considerativos que ahora son objeto de RECURRENTE, el AUTO 123/2019 en el cual se pudo haber aclarado y/o 2. En ese sentido se debe entender que, conforme a lo argumentado por el correspondencia entre lo que se pide y lo que se concede.

clara vulneración al principio de congruencia que exige la estricta 267/97 y RAR TL Nº 0032/2009, las cuales no formaron parte de su análisis en una decisión hacia las frecuencias concedidas mediante las resoluciones RA Nº través de la RAR TL Nº 0225/2010, haciendo extensivo el alcance de su arbitraria exclusión de los traslados indemnizatorios efectuados bajo la licencia otorgada a dispuesto en la RS 47/2019, en la cual únicamente se hizo referencia a la legal idóneo para que la ATT incorpore una trascendental modificación a la aclaratoria y/o complementación presentada, se constituya en el elemento manera es admisible que un Auto que declaró improcedente la solicitud de AUTO 123/2019, toda vez que, entre otros argumentos, sostuvo que de ninguna buena parte de éste a analizar y manifestar su disconformidad en contra del contra de los puntos 4.2, 4.7, 4.5 y 4.11, pero a la vez, en su recurso dedica una RS 47/2019, concretamente en contra del Considerando 4 y específicamente en impugnación es parcial y fue dirigida en contra de la parte considerativa de la 1. Según lo expuesto por el RECURRENTE en su recurso de revocatoria, tal esquema, se tienen las siguientes conclusiones:

legales respecto a la solicitud de aclaración y complementación; bajo dicho y lo resuelto por este Ente Regulador, así como el cumplimiento de las previsiones respecto a la congruencia que debe existir entre lo solicitado por el OPERADOR directa en la tramitación de todo proceso administrativo, tales como el análisis efectuar la rescisión de aspectos formales esenciales que tienen incidencia ingresar al análisis de argumentos que hacen al fondo de la controversia, cabe revocatoria motivo de autos, con carácter previo a dilucidar si corresponde o no Que examinados los antecedentes y los angurrientos contenidos en el recurso de

"CONSIDERANDO 5: (Análisis y Conclusiones del recurso)

las siguientes consideraciones:
Que, el acto administrativo precedentemente indicado, fue emitido con base a estricta sujeción a las previsiones legales del artículo 11 del REGLAMENTO."



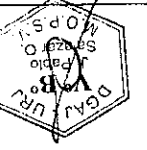
4. Bajo dicho contexto, tal como el propio RECURRENTE observó y advirtió en su recurso de revocatoria deduciendo, como ya se dijo, gran parte del mismo a la solicitud de aclaración y complementación y la respuesta obtenida mediante el AUTO 123/2019, esta Autoridad dejó pasar la oportunidad de pronunciarse clara, concreta y efectivamente sobre las dudas surgidas a raíz de las consideraciones vertidas en la RS 47/2019, sin que las mismas afecten ni alteren sustancialmente las conclusiones y decisiones arribadas en dicho acto administrativo conforme se establece en el artículo 11 del REGLAMENTO; pero además, en el cuestionado AUTO 123/2019 se realizó un somero análisis de los puntos ahora impugnados de la RS 47/2019 en los que se amplió algunos conceptos, para luego declarar IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración y complementación situación que no condice o no es congruente entre lo pedido, lo analizado y lo concedido.

5. Siguiendo el mismo lineamiento vertido en el numeral precedente, corresponde señalar que aunque la administración considere que lo dispuesto por esta es "claro y preciso", ello no debería impedir que al emitir el acto que dilma la solicitud de aclaración y complementación no se pueda dar respuesta a las pretensiones del operador que no fueron absurdas, contestadas ni atendidas, a manera de complementar la decisión primaria, pues no es una acción que altere o modifique dicha decisión, sino que más bien complementa la decisión asumida y logra que el acto emitido tenga congruencia con lo pretendido por el administrador; en todo caso, toda vez que la Administración tuvo la oportunidad de "sanear" su propio acto sin la necesidad de anular obrados y el AUTO 123/2019 se constituye en un acto administrativo accesorio al acto administrativo principal, corresponde la emisión de pronunciamiento respecto los argumentos plasmados por el RECURRENTE en contra de esta, teniendo presente que, en su solicitud de aclaración y complementación, COMTECO R.L. requirió que se aclare y complementen los puntos de la RS 47/2019 que ahora son impugnados.

6. En tal sentido, de la revisión del AUTO 123/2010 se pudo evidenciar que en el numeral 2 del considerando 3 el OPERADOR cuestionó por que el "Instructivo técnico para la Prestación del Servicio Local con Acceso Inalámbrico Fijo" no se constituye en el "extratado Estándar Técnico", al que hace mención la normativa, porque la decisión al respecto denota una confusión sobre el establecimiento de grútas o indicadores de calidad; a lo que el regulador contestó citando la normativa que determina que la ATT establecerá los estándares técnicos para la provisión del servicio local a través de acceso inalámbrico y que esta Autoridad se encuentra en proceso de aprobar el mismo, pero en resumen la cuestionante formulada por el OPERADOR no fue constata, por lo tanto, no fue debidamente atendida.

7. Por otro lado, en el numeral 3 del mismo considerando, el OPERADOR hace un análisis de posible lógicas consecuencias de la postura asumida por esta Autoridad, solicitando una aclaración y/o complementación el respecto a objeto de tomar las previsiones del caso a futuro, cuestionante que tampoco fue atendida, en el entendido de que las posibles contingencias son conclusiones propias del OPERADOR y que no formaría parte del proceso de evaluación de la meta correspondiente; conclusión propia o no, tal interrogante debió ser debidamente tratada y respondida otorgando al administrador las razones o por que las supuestas conclusiones no son parte del proceso de autos.

8. En conclusión, los puntos por los que la RS 47/2019 fue impugnada parcialmente ya fueron observados en la solicitud de aclaración y complementación del citado acto y al no haberse atendido dicha solicitud





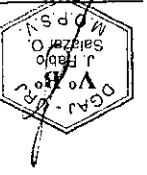
clara, concreta y correctamente el OPERADOR no tuvo otro camino que utilizar su derecho de impugnar a objeto de salir de las dudas que la parte considerativa de la RS 47/2019 le dejó, situación que bien pudo haberse salvado al momento de emitir la respuesta a la solicitud de Aclaratoria y Complementación incoada por el OPERADOR, la cual, por cierto, al no haber atendido correctamente adolece de falta de congruencia.

9. Ahondando en el tema, es preciso indicar, que no se evidencia que concurra congruencia entre lo requerido por COMTECO R.L. en la citada solicitud de aclaración y complementación y lo señalado en el AUTO 123/2019, habiéndose permitido haber dejado en desatención pretensiones inversas en su solicitud, debiendo considerarse al efecto que la jurisprudencia constitucional, a través de la Sentencia Constitucional 1494/2011-R de 11 de octubre, señaló que: "...la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo **pedido y lo resuelto**; ahora bien, esa definición general, no es limitativa de la coherencia que debe tener toda resolución, ya sea judicial o administrativa, y que implica también la concordancia entre la parte considerativa, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y resoluciones contenidos en la resolución. **La concordancia de contenido de la resolución su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, (...) En base a esas consideraciones, es que quien administra justicia, emitirá fallas motivadas, congruentes y pertinentes...**"

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en la SCP 1083/2014 de 10 de junio, sostuvo que el principio de congruencia: "...amerita una comprensión desde dos acepciones: primero, relativo a la congruencia externa, la cual se debe entender como el principio rector de toda determinación judicial, que exige la plena correspondencia o coincidencia entre el planteamiento de las partes (demanda, respuesta e impugnación y resolución) y lo resuelto por las autoridades judiciales, en definitiva, es una prohibición para el juzgador considerar aspectos ajenos a la controversia, limitando su consideración a cuestionamientos únicamente deducidos por las partes; y, segundo, la congruencia interna, referido a que, si la resolución es comprendida como una unidad con frente, en ella se debe cuidar un hilo conductor que le dote de orden y racionalidad, desde la parte considerativa de los hechos, la identificación de los agravios, la valoración de los mismos, la interpretación de las normas y los efectos de la parte dispositiva; es decir, se pretenden evitar que, en una misma resolución no existan consideraciones contradictorias entre sí o con el punto de la misma decisión ...".

Por lo expuesto en el presente punto considerativo y acorde al entendimiento constitucional señalado, se concluye que la falta de congruencia advertida repercute en vulneración al derecho al debido proceso del OPERADOR.

10. En el marco de lo anotado, tomando en cuenta que toda Autoridad Administrativa está en la obligación de velar por que los procedimientos sometidos a su competencia sean llevados adelante sin la concurrencia de vicios que puedan afectar la validez de sus decisiones, corresponde señalar que de la revisión del AUTO 123/2019, complementario a la RS 47/2019 se pudo evidenciar que el mismo está viciado por falta de congruencia entre la petición del OPERADOR realizada a través de su solicitud de aclaración y complementación y lo determinado por este Ente Regulador en dicho AUTO 123/2019.





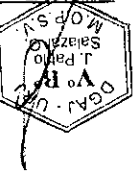
11. Por lo expuesto, en el caso de autos, toda vez que la RS 47/2019 resulta favorable al administrado en la medida en que la parte resolutoria declara improbados los cargos que pesaban sobre éste, mientras que el AUTO 123/2019 término (SIC) siendo emitido falta de congruencia al no atender debidamente la solicitud esgrimida por el OPERADOR, resulta imprescindible revocar el acto que generó el vicio identificado, a efectos de que se realice una nueva valoración de la solicitud de aclaración y complementación planteada por COMTECO R.L. respecto de la RS 47/2019, a fin de fundamentar y motivar debida y congruentemente el pronunciamiento emitido, debiendo tomarse en cuenta que la forma de resolver los recursos de revocatoria interpuestos ante esta Autoridad Regulatoria, conforme a las posibilidades normativas previstas en el artículo 89 del REGLAMENTO, debe responder a cada caso en específico, en el cual se efectúe el análisis tanto de los antecedentes de hecho y de derecho, ello para adoptar la forma legal de resolver el recurso.

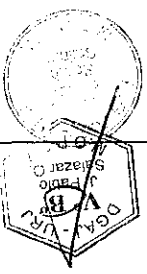
12. Bajo todo lo precedentemente analizado, corresponde invocar al artículo 55 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 (DS 27113), concordante con el artículo 20 del REGLAMENTO, que dispone que será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el inicio ocasione indefensión a los administrados o lesione el interés público. La Autoridad Administrativa para evitar nulidades de actos administrativos definitivos o actos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento dispondrá la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo o adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones observadas, con mayor razón si se considera que toda autoridad administrativa está en la obligación de velar porque los procedimientos sometidos a su competencia sean llevados adelante sin la concurrencia de vicios que puedan afectar la validez de sus decisiones.

13. En consecuencia, sin emitir pronunciamiento respecto a otros aspectos expresados por el RECURRENTE que hacen al fondo de la controversia, a fin de no incurrir en adelantamiento de criterio, toda vez que el AUTO 123/2019 es complementario a la RS 47/2019, y éste se encuentra viciado por falta de congruencia al no haber dado cabal cumplimiento a las previsiones del párrafo II del artículo 11 del REGLAMENTO, no permitiendo que pueda considerarse como eficaz, corresponde, en el marco del inciso c) del párrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO, rechazar el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la RS 47/2019, y en virtud del artículo 20 del REGLAMENTO revocar totalmente el AUTO 123/2019 por haberse encontrado en el mismo un vicio que lo convierte en anulable; en resguardo del debido proceso y el derecho de defensa, en aplicación al principio de sometimiento pleno a la ley, a efectos de que esta Autoridad, mediante la Unidad de Operaciones Legales de Regulación y Fiscalización dependiente de la Dirección Jurídica, proceda a emitir el acto administrativo que atiende la solicitud de Aclaratoria y complementación de la RS 47/2019 efectuada por el OPERADOR, retrotrayendo el proceso para continuar con el mismo sin vicios ni observaciones que puedan afectar a los actos futuros. (...)"

**RECURSO JERÁRQUICO CONTRA LA RESOLUCIÓN REVOCATORIA ATT-DJ-RA
RE-TL LP 149/2019 DE 31 DE OCTUBRE DE 2019**

Que, merced a lo dispuesto por la autoridad reguladora en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 47/2019 de 02 de abril de 2019 y considerando





RS 47/2019.

Es decir, la ATT pretende consolidar las vulneraciones denunciadas, identificadas y suficientemente argumentadas en el recurso de impugnación presentado mediante memorial 169/2019 y los nuevos elementos probatorios aportados a través de las notas 179/19 y 251/19, los cuales no han sido siquiera mencionados en la resolución objeto del presente proceso, vulnerando nuestro derecho constitucional al debido proceso y la irrefragable defensa anulando la posibilidad de conocer los fundamentos y razones que dieron sustento a lo dispuesto en la

pronunciamiento fundado y motivado.
complementación efectuada, sobre la cual se emitirá un nuevo que este acto administrativo resulta ser el origen de la petición de aclaración y recurso de revocatoria parcial interpuesto en contra de la RS 47/2019, siendo Sin embargo en el Resuelve Primero de la RE 149/2019 determina RECHAZAR el plazo que dispone la normativa aplicable.

condiciones de interponer el recurso administrativo que corresponda, dentro el aclaratoria y complementación presentada, COMTECO R.L. está en significa que una vez notificado con la nueva respuesta a la solicitud de vicio más antiguo, es decir, hasta antes de la emisión del Auto 123/2019, lo que Esta decisión, significa que el proceso motivo de autos, ha sido retrotraído al reglamentario.

estricta sujeción a lo dispuesto en el artículo 11 del referido decreto aclaratoria y complementación planteada por COMTECO R.L. y se pronuncie en Dirección Jurídica de la ATT, efectúe una nueva valoración de la solicitud de que la Unidad de Operaciones Legales de Regulación y Fiscalización de la que en dicho acto administrativo se encuentra un vicio de nulidad, disponiendo D.S. N° 27172, determina REVOCAR TOTALMENTE el Auto 123/2019, al constatar ATT en el Resuelve Segundo de la RE 149/2019, de conformidad al artículo 20 del En base a estos preceptos normativos que rigen la actividad administrativa, la

las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones."
equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, adoptará Superintendente, para evitar nulidades de las resoluciones definitivas o actos administrativos cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público. El "Será procedente la revocación de un acto anulable no definitivo por vicios de procedimiento, El artículo 20 del mismo decreto, sobre la nulidad de procedimientos señala que:
"La solicitud de aclaratoria interrumpe el plazo para la interposición de los recursos administrativos y de la acción contenciosa administrativa"

El párrafo III, artículo 11 del Decreto Supremo N° 27172 señala que:

INDEFENSIÓN.

IV.1. RESOLUCIÓN VULNERA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y OCASIONA
continúa:

subjetivos e intereses legítimos; conforme los fundamentos que se exponen a constituye en una decisión definitiva que lesiona y perjudica nuestros derechos Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 149/2019 de 31 de octubre, porque se hábil, interpongo el presente Recurso Jerárquico contra lo dispuesto en la Administrativo N° 2341, en representación de COMTECO R.L., dentro de tiempo (...) en observancia de los artículos 56 y 66 de la Ley de Procedimiento

IV.- OBJETO

contra la referida resolución, con base en los siguientes argumentos:
que dicha resolución vulnera los derechos subjetivos, a través de la nota DRI-EXT-REG-367/19 de 27 de noviembre de 2019 el operador presentó recurso jerárquico



La autoridad reguladora, pese a convocar parcialmente los extremos incoados en nuestros memoriales, realiza un interpretación sesgada y arbitraria al recurso de revocatoria interpuesto, concluyendo que COMTECO R.L. habria impugnado el Auto 123/2019 y no así, a la RS 47/2019; lo cual de ninguna manera obedece a la verdad material de los hechos, mas aun cuando en el petitorio final de la Nota 169/19 hemos dejado fehacientemente en claro, que el recurso presentado está expresamente dirigido a impugnar los puntos considerativos 4.2, 4.7, 4.8 y 4.11 de la RS 47/2019, en los cuales la ATT estableció modificaciones a la metodología de medición que se vino aplicando en años anteriores e introdujo criterios de exclusión que lesionan y perjudican nuestros derechos subjetivos e intereses legítimos, decisión que hemos reiterado insistentemente en nuestra notas 179/19, 251/19, 311/19 y 342/19.

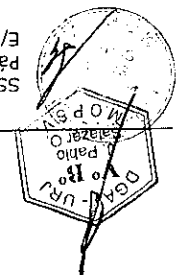
En los numerales 12 y 13, Considerando 5 de la RE 149/20 19, la ATT concluye lo siguiente:

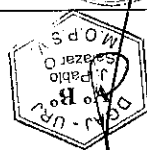
"Bajo todo lo precedentemente analizado, corresponde invocar al artículo 55 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27113 (DS 27113), concordante con el artículo 20 del REGLAMENTO, que dispone que será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión a los administrados o lesione el interés público. La Autoridad Administrativa para evitar nulidades de actos administrativos definitivos o actos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento dispondrá la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo o adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones observadas, con mayor razón si se considera que toda autoridad administrativa está en la obligación de velar por que los procedimientos sometidos a su competencia sean llevados adelante sin la concurrencia de vicios que puedan afectar la validez de sus decisiones.

En consecuencia, sin emitir pronunciamiento respecto a otros aspectos expresados por el RECURRENTE que hacen al fondo de la controversia, a fin de no incurrir en adelantamiento de criterio, toda vez que el AUTO 123/2019 es complementario a la RS 47/2019, y éste se encuentra viciado por falta de congruencia al no haber dado cabal cumplimiento a las previsiones del parágrafo II del artículo 11 del REGLAMENTO, no permitido que pueda considerarse como eficaz, correspondiente, en el marco del inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO, rechazar el recurso de revocatoria interpuesto contra de la RS 47/2019, y en virtud del artículo 20 del REGLAMENTO revocar totalmente el AUTO 123/2019 por haberse encontrado en el mismo un vicio que no lo convierte en anulable, en resguardo del debido proceso y el derecho de defensa, en aplicación al principio de sometimiento pleno a la ley, a efectos de que esta autoridad, mediante la Unidad de Operaciones Legales de Regulación y Fiscalización, dependiente de la Dirección Jurídica, proceda a emitir el acto administrativo que atiende la solicitud de Aclaratoria y complementación de la RS 47/2019 efectuada por el OPERADOR, retro trayendo el proceso para continuar con el mismo sin vicios ni observaciones que puedan afectar a los actos futuros."

Estos fundamentos legales, ratifican lo expresado anteriormente respecto a que la ATT determinó retrotraer el proceso al vicio más antiguo, que es la emisión del Auto 123/2019, lo cual significa que, posteriormente COMTECO R.L. podrá recurrir a las instancias o medios de impugnación que correspondan para hacer valer sus derechos y asumir plena defensa. Por lo tanto, bajo el principio de congruencia y sometimiento pleno a la Ley, en el Resuelve Primero debió ACEPTAR el recurso parcial interpuesto contra la RS 47/2017, siendo que decidió no emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, para evitar un adelantamiento de criterios.

Considerando que el ente regulador dispuso equivocadamente rechazar el recurso de revocatoria presentado contra la RS 47/2019, contraviniendo lo que





Es decir, luego de reconocer que viene incurriendo en un severo incumplimiento de deberes, al haber transcurrido más de siete (7) años desde la promulgación del Decreto Supremo N° 139 sin emitir dicho estándar técnico, dispone que mientras ello no ocurra, COMTECO R.L. se halla impedido de considerar los traslados efectuados mediante la red de acceso inalámbrica, dentro la evaluación del indicador contractualmente establecido, pese a que el

justifique tal extremo.
A partir de ello, sorprendentemente establece que al supuestamente encontrarse en etapa de aprobación el mencionado estándar, las solicitudes de traslado efectuadas mediante acceso inalámbrico no pueden ser incluidas dentro la medición de la meta de expansión, sin exponer una razón que

inadámbrico.”
“...que no se encuentra en duda el reconocimiento o admisión de Servicio Local con Acceso Inadámbrico, siendo que como el mismo señaló la definición del servicio se encuentra establecida en el numeral 29 del artículo 6 (Definiciones) de la Ley N° 164, así como la posibilidad de obtener una licencia para operar sistemas inalámbricos fijos, como lo establece el Anexo 3 del CONTRATO DE CONCESIÓN, sin embargo, si corresponde hacer hincapié en la provisión del servicio siendo que de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 24 del Reglamento a la Ley N° 164 aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391, se dispone que la ATT establecerá los estándares técnicos para la provisión del servicio local a través acceso

inadámbrico.”
“...que no se encuentra en duda el reconocimiento o admisión de Servicio Local con Acceso Inadámbrico, siendo que como el mismo señaló la definición del servicio se encuentra establecida en el numeral 29 del artículo 6 (Definiciones) de la Ley N° 164, así como la posibilidad de obtener una licencia para operar sistemas inalámbricos fijos, como lo establece el Anexo 3 del CONTRATO DE CONCESIÓN, sin embargo, si corresponde hacer hincapié en la provisión del servicio siendo que de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 24 del Reglamento a la Ley N° 164 aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391, se dispone que la ATT establecerá los estándares técnicos para la provisión del servicio local a través acceso

inadámbrico.”
“...que no se encuentra en duda el reconocimiento o admisión de Servicio Local con Acceso Inadámbrico, siendo que como el mismo señaló la definición del servicio se encuentra establecida en el numeral 29 del artículo 6 (Definiciones) de la Ley N° 164, así como la posibilidad de obtener una licencia para operar sistemas inalámbricos fijos, como lo establece el Anexo 3 del CONTRATO DE CONCESIÓN, sin embargo, si corresponde hacer hincapié en la provisión del servicio siendo que de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 24 del Reglamento a la Ley N° 164 aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391, se dispone que la ATT establecerá los estándares técnicos para la provisión del servicio local a través acceso

inadámbrico.”
“...que no se encuentra en duda el reconocimiento o admisión de Servicio Local con Acceso Inadámbrico, siendo que como el mismo señaló la definición del servicio se encuentra establecida en el numeral 29 del artículo 6 (Definiciones) de la Ley N° 164, así como la posibilidad de obtener una licencia para operar sistemas inalámbricos fijos, como lo establece el Anexo 3 del CONTRATO DE CONCESIÓN, sin embargo, si corresponde hacer hincapié en la provisión del servicio siendo que de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 24 del Reglamento a la Ley N° 164 aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391, se dispone que la ATT establecerá los estándares técnicos para la provisión del servicio local a través acceso

inadámbrico.”
“...que no se encuentra en duda el reconocimiento o admisión de Servicio Local con Acceso Inadámbrico, siendo que como el mismo señaló la definición del servicio se encuentra establecida en el numeral 29 del artículo 6 (Definiciones) de la Ley N° 164, así como la posibilidad de obtener una licencia para operar sistemas inalámbricos fijos, como lo establece el Anexo 3 del CONTRATO DE CONCESIÓN, sin embargo, si corresponde hacer hincapié en la provisión del servicio siendo que de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 24 del Reglamento a la Ley N° 164 aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391, se dispone que la ATT establecerá los estándares técnicos para la provisión del servicio local a través acceso

inadámbrico.”
“...que no se encuentra en duda el reconocimiento o admisión de Servicio Local con Acceso Inadámbrico, siendo que como el mismo señaló la definición del servicio se encuentra establecida en el numeral 29 del artículo 6 (Definiciones) de la Ley N° 164, así como la posibilidad de obtener una licencia para operar sistemas inalámbricos fijos, como lo establece el Anexo 3 del CONTRATO DE CONCESIÓN, sin embargo, si corresponde hacer hincapié en la provisión del servicio siendo que de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 24 del Reglamento a la Ley N° 164 aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391, se dispone que la ATT establecerá los estándares técnicos para la provisión del servicio local a través acceso

inadámbrico.”
“...que no se encuentra en duda el reconocimiento o admisión de Servicio Local con Acceso Inadámbrico, siendo que como el mismo señaló la definición del servicio se encuentra establecida en el numeral 29 del artículo 6 (Definiciones) de la Ley N° 164, así como la posibilidad de obtener una licencia para operar sistemas inalámbricos fijos, como lo establece el Anexo 3 del CONTRATO DE CONCESIÓN, sin embargo, si corresponde hacer hincapié en la provisión del servicio siendo que de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 24 del Reglamento a la Ley N° 164 aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391, se dispone que la ATT establecerá los estándares técnicos para la provisión del servicio local a través acceso

inadámbrico.”
“...que no se encuentra en duda el reconocimiento o admisión de Servicio Local con Acceso Inadámbrico, siendo que como el mismo señaló la definición del servicio se encuentra establecida en el numeral 29 del artículo 6 (Definiciones) de la Ley N° 164, así como la posibilidad de obtener una licencia para operar sistemas inalámbricos fijos, como lo establece el Anexo 3 del CONTRATO DE CONCESIÓN, sin embargo, si corresponde hacer hincapié en la provisión del servicio siendo que de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 24 del Reglamento a la Ley N° 164 aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391, se dispone que la ATT establecerá los estándares técnicos para la provisión del servicio local a través acceso

convocado artículo u otra disposición normativa, **no** ordena suspender su inclusión y tampoco que se deba esperar a que primero se dicte dicho estándar. Asimismo, llama mucho la atención el hecho de que en el Auto 1107/2019, textualmente el ente regulador determinó que los traslados inalámbricos no se enmarcan a la definición de la meta establecida en el Anexo 3 del CONTRATO, mientras que en la RS 47/2019 reconoce que dicha restricción no se encuentra establecida en la condición contractual, sino que se origina en el artículo 24 del Decreto Supremo N° 1391, interpretación normativa que de forma mal intencionada nos impidió conocer oportunamente.

Por otro lado, en fecha 01 de abril de 2013, en un evidente cumplimiento a lo dispuesto en el inciso b), artículo 24 del Reglamento General a la Ley N° 164, se emitió la RAR ATT-DJ-RA TL 0138/2013 aprobando el "Instructivo Técnico para la Prestación del Servicio Local con Acceso Inalámbrico Fijo", en cuyo Considerando 3 se hace expresa referencia a dicho precepto normativo y que en el Artículo 1 del Objeto, de manera textual señala

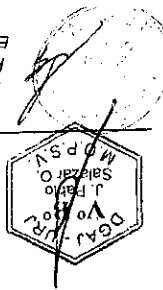
"El presente instructivo recoge los elementos más importantes de la legislación vigente aplicables para la prestación del Servicio Local con Acceso Inalámbrico Fijo, con el propósito de precautelar que el carácter fijo de este servicio no se desvirtúe con la movilidad de sus terminales como lo dispone la Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación N° 164 y el Reglamento General a la Ley de Telecomunicaciones N° 164 aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391 en su Artículo N° 24, evitando las distorsiones que se producirían en los mercados de algunos servicios de telecomunicaciones..."

A este fin, queda la duda del porque la ATT considera que el citado Instructivo no se constituye en el extrañado Estándar Técnico al que hace mención el artículo 24, en el cual se estableció el procedimiento aplicable para la aprobación de los traslados mediante dichas líneas y que COMTECO R.L. cumplió a cabalidad, derivando en la emisión de la RAR ATT-DJ-LA TL LP 819/2014 de 25 de mayo, autorizándonos dichos traslados. Lo cierto es que el inciso b), artículo 24 del Decreto Supremo N° 1391, **no** dispone que en tanto no se emita el Estándar Técnico, el operador deberá excluir los traslados inalámbricos de la medición de su meta Tiempo Máximo de Espera para Conexión establecido en el Anexo 3 del CONTRATO, porque su definición no los excluye, tal y como lo reconoció el ente regulador en el mismo numeral 4.2 de la RS 47/2019.

El ordenamiento jurídico ordena que la Administración debe someter sus actos a lo que mandan las leyes, los reglamentos y fundamentalmente los contratos, estándole prohibido efectuar interpretaciones a la normativa porque carece de facultad para poder hacerlas, más aún cuando dichas decisiones afectan y lesionan los derechos e intereses de los administrados.

Más allá de lo señalado, si lo determinado por la autoridad regulatoria fuese evidente respecto a que por mandato del artículo 24 del Reglamento General a la Ley N° 164 se debe suspender la inclusión en la evaluación de la meta de expansión los traslados inalámbricos, llama la atención que dicho criterio no haya sido tomado en cuenta en los procesos de verificación que nos fueron practicados a las gestiones 2012, 2013, 2014 y 2015; lo cual significa una clara transgresión a los principios de buena fe, confianza legítima, respeto a los actos propios y sobre todo, a la seguridad jurídica, y que rigen la actividad administrativa.

Tampoco resulta aceptable que la ATT bajo su recurrente argumento de que cada proceso de evaluación es único y específico para cada gestión, y que



tiene la potestad de enmarcar las metodologías de medición a lo que establecen los contratos y la normativa, ahora pretenda justificar su cambio de criterio, lo cual denota una conducta errante en cada proceso de medición porque cada año nos veremos sorprendidos con una nueva "adecuación de errores", que lógicamente repercuten negativamente en el logro de alcanzar el valor objetivo de las metas en las gestiones pendientes de verificación, porque no sabemos a qué atenemos en el futuro (principio de predictibilidad).

IV.3. LA ATT MODIFICÓ LA METODOLOGÍA APLICADA EN LA VERIFICACIÓN DE LA META PARA LA GESTIÓN 2014.

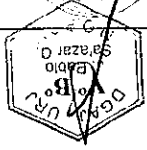
En nuestras Notas 011/19 y 087/19, manifestamos que la decisión asumida por el ente regulador respecto a la exclusión de los trasladados de líneas efectuadas a través de la plataforma inalámbrica, se constituye en una abrupta modificación a la metodología de medición aplicada en la gestión 2014, instancia en la cual se consideraron todas las solicitudes atendidas sin discriminarlas por el medio de acceso empleado para la provisión del Servicio Local.

Para sustentar esta aseveración, convocamos los siguientes elementos probatorios que demuestran tal extremo:

1. Del INFORME EJECUTIVO DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE METAS DE CALIDAD Y EXPANSIÓN - COMTECO Ltda. - GESTIÓN 2014 emitido por la empresa consultora NOLOGIN S.R.L., se constató que en el cálculo de indicador desarrollado en la hoja 000410, se tomaron en cuenta la totalidad de los registros presentados, es decir, se incluyeron los trasladados de líneas inalámbricas y en base a esta información, concluyó que el operador alcanzó un valor de **99,66%**, determinando el cumplimiento de la obligación contractualmente establecida, tal cual indica en el punto 3.1.7.1 de su informe.
2. En el punto 5.10.6. del Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 887/2016 emitido al efecto por la autoridad regulatoria, también se establece que COMTECO R.L. alcanzó un valor de 99,66% en el cumplimiento de la meta, ratificando el porcentaje obtenido por la consultora NOLOGIN S.R.L.
3. Mediante nota ATT-DFN LP 157/2019, la entidad regulatoria emitió los resultados alcanzados por COMTECO R.L. en el cumplimiento de las metas de expansión y de calidad en las gestiones 2012, 2013, 2014 y 2016, estableciendo para el 2014 que el valor de cumplimiento que obtuvimos en el indicador Tiempo Máximo de Espera para Conexión es de **99,66%**, tal como fue determinado en los informes de la ATT y de NOLOGIN S.R.L.

En la parte final del numeral 4.7 de la RS 47/2019, el ente regulador manifiesta que en el informe final emitido por la consultora NOLOGIN S.R.L. y el informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 887/2016, no existe un pronunciamiento respecto a la exclusión o inclusión de los trasladados inalámbricos, y tampoco se ha emitido una resolución administrativa que señale de manera específica la aceptación de estas solicitudes dentro de la evaluación de la referida meta; ratificando su decisión de que la prestación del Servicio Local a través de Acceso Inalámbrico se encontrará enmarcado dentro un futuro Estándar específico y en ese ámbito, los trasladados provenientes de este servicio denominados trasladados de tipo inalámbrico no pueden ser considerados dentro de la definición establecida en el Anexo 3 del CONTRATO.

Lo expresado por la ATT resulta parcialmente cierto, porque en el informe final emitido por la consultora, el informe técnico dictaminado por el ente regulador o en la nota ATT-DFN LP 157/2019, no se hace expresa mención a la



consideración o no de los trasladados inalámbricos en la medición; sin embargo, del cálculo realizado por NOLIGIN S.R.L. se constata fehacientemente que **no se excluyeron** dichas solicitudes del proceso, es decir que las tomaron en cuenta y con ello determinó el cumplimiento del indicador en un **99.66%**, lo cual significa que dicho procedimiento metodológico fue implícitamente aceptado por la autoridad regulatoria al ratificar el valor porcentual obtenido en dicha gestión.

Por lo tanto, el procedimiento de medición establecido por la ATT para la gestión 2016 vulnera los principios de seguridad jurídica y de predictibilidad, en relación a los criterios de evaluación que empleó en anteriores gestiones, no solo a cómo lo hizo en la gestión 2014 sino también el 2013 y 2012, periodos en los cuales se encontraba vigente el inciso b), artículo 24 del Reglamento General a la Ley N° 164 y COMTECO R.L. ya prestaba el servicio local mediante redes inalámbricas (desde el año 1998).

De ninguna manera es admisible que al amparo de un documento que aún no se emitió y cuyo alcance también se desconoce, la ATT señale que mientras ello no ocurra, se deben excluir las solicitudes de traslado inalámbricos de la evaluación de meta Tiempo Máximo de Espera para Conexión, siendo que el CONTRATO hace referencia al servicio local como un único servicio, conforme la definición contenida en el numeral 29, artículo 6 de la Ley N° 164, donde se reconoce que su provisión puede ser efectuada mediante redes de acceso inalámbricas e inalámbricas.

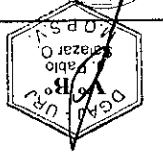
IV.4. LOS CRITERIOS DE ADMISIÓN Y RECHAZO APLICABLES A LAS SOLICITUDES ANULADAS ES ARBITRARIA Y DESCONOCE LA CONDICIÓN CONTRACTUAL.

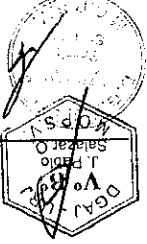
Dentro los descargos y argumentos que presentamos en las Notas 011/19 y 087/19 contra lo dispuesto en el Auto 1107/2018, reclamamos que en la medición de la meta no se incluyeron las solicitudes anuladas dentro de plazo y solo (SIC) se tomaron en cuenta los casos anulados fuera de plazo, lo cual agravaba nuestra posibilidad de alcanzar el valor objetivo.

A este fin, señalamos que la ATT debía mantener un criterio coherente, a cuyo efecto, todas las solicitudes de traslado y de instalación anuladas, debían ser íntegramente excluidas de la evaluación del indicador, porque no es aceptable que estas sean consideradas de forma parcial en detrimento del operador.

En el numeral 4.8 de la RS 47/2019, en un cambio radical sobre el criterio inicialmente aplicado y con el cual la autoridad regulatoria nos formuló cargos, determinó que de acuerdo a la condición contractual establecida en el Anexo 3 del CONTRATO "...se **considerarán tanto las solicitudes de instalaciones nuevas, así como las de trasladados**, entendiéndose que para efectos de medición de la meta deberán ser consideradas todas las solicitudes realizadas por los usuarios, que incluye tanto las solicitudes atendidas como las denominadas por el operador como anuladas o canceladas; más aún, aquellas que fueron anuladas fuera de plazo, toda vez que, si no existió en desistimiento del usuario o una atención oportuna del operador antes del plazo de los 15 días, se entiende que estas no fueron atendidas como lo determina la condición contractual..."

Inicialmente destacar que esta determinación contradice lo dispuesto sobre la exclusión de los trasladados inalámbricos, porque no es coherente resaltar que deberán ser consideradas en la evaluación de la meta **todas las solicitudes realizadas por los usuarios**, para luego incorporar restricciones que no concuerdan con lo ahora manifestado, más aún, cuando demostramos que los trasladados inalámbricos incluidos en los archivos fuente, responden a las





La única condición contractual que de manera expresa hace referencia a las causas imputables al operador o al usuario, es la meta incidencia de fallas, CONTRATO, no se trata de una meta de calidad.

satisfacer la demanda del servicio en el área de concesión y por mandato de vigencia-, tiene relación con la expansión de las redes telefónicas para plazo de 15 días, siendo que este indicador-que ya ha tenido más de 22 años de esta labor forma parte del trabajo de instalación que se desarrolla dentro el prefactibilidad técnica antes de atender las solicitudes de los usuarios, por lo que posibilidad de que el operador pueda realizar previamente un análisis de Es importante dejar establecido que la definición de la meta no admite la serán adicionales en el denominador de la fórmula y excluidos del numerador.

plazo, afectando negativamente al cumplimiento del valor objetivo, porque decisión de la ATT para considerar estos casos como no atendidos dentro de tanto, no existen argumentos facticos ni legales que justifiquen o sustenten la caso de verificarse una imposibilidad técnica, recién se anulan la solicitudes; por se efectuaron labores para poder habilitar capacidad de red, porque solo en impresas, el personal técnico se desplazó hasta el domicilio del usuario y en sitio precedentemente exigidos por la ATT, es decir, cuentan con órdenes de trabajo no atendidas, pese a que estas solicitudes cumplen con los requisitos deriven de causas "imputables al operador", deberán ser consideradas como la medición de la meta, ya sea dentro o fuera de plazo, mientras que la que solicitudes anuladas por causas "atribuibles al usuario", serán consideradas en De igual manera, la condición contractual tampoco establece que las ATT se obliga a someter su actos a lo que la normativa dispone.

las leyes no manden, ni a privarnos de lo que estas no prohíban, mientras que la aplicación de las normas, no estamos obligados a hacer lo que la Constitución y condición contractual, siendo que bajo el principio de favorabilidad en la el ente regulador efectuar interpretaciones sobre aquello que no indica la o que obligatoriamente deba ejecutarse un trabajo de instalación; no pudiendo requiera efectuar el desplazamiento del personal técnico al domicilio del usuario como atendida, es imprescindible que exista un orden de trabajo impresa o se parte exige que para considerar una solicitud de traslado o de instalación nueva La definición de la meta establecida en el Anexo 3 del CONTRATO, en ninguna orden de trabajo.

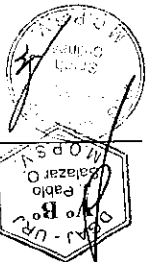
operador realizar el análisis de prefactibilidad técnica antes de generar una como solicitudes atendidas en plazo, toda vez que es responsabilidad del **disponibilidad técnica o falta de capacidad en la red** no serán consideradas (c) Las solicitudes anuladas por causas imputables al operador, como la **no**

el plazo de los 15 días, por causas atribuibles a los usuarios.
b) Serán consideradas a favor del operador aquellas solicitudes anuladas dentro domicilio del cliente o la ejecución de algún tipo de trabajo.

donde no se realizó desplazamiento alguno de personal técnico hasta el fueron resueltas administrativamente sin impresión de órdenes de trabajo y (a) No serán consideradas dentro de la evaluación aquellas solicitudes que de los registros cancelados, determinando lo siguiente:

nuevamente la ATT incorpora criterios de exclusión y admisión aplicables al caso la meta se deben considerar **todas** las solicitudes atendidas y anuladas, En el ahora impugnado numeral, luego de manifestar que en la evaluación de mediante la RAR ATT-DJ-RA TL IP 819/2014.

solicitudes efectuadas conforme el procedimiento que nos fue aprobado



De la revisión a los parámetros establecidos, inicialmente se advierte que en los contadores H e I se hace referencia a la nota aclaratoria (3), la cual no se encuentra descrita en la resolución y por otra parte, se cita una nota (2) pero no se indica en que contadores deberá aplicarse dicha condición.

En el numeral 4.1, el ente regulador determinó que en la evaluación de indicador de expansión, se deben incluir las solicitudes registradas en el mes de diciembre 2015 y que fueron atendidas en enero de 2016, las que se encuentran contenidas en los parámetros D y E.

Al respecto, si el total de las solicitudes pendientes de atención correspondientes a diciembre 2015 son adicionadas al denominador de la fórmula utilizada, lo coherente es que en el numerador se incluyan todas aquellas que fueron

atendidas en el mes de enero.

UNIDADES	DESCRIPCIÓN
A	Solicitudes de instalaciones nuevas atendidas
B	Solicitudes de traslados atendidos
C	Solicitudes nuevas y traslados anulados en plazo y fuera de plazo
D	Solicitudes nuevas pendientes de instalación del mes de diciembre de 2015(1)
E	Solicitudes de instalaciones pendientes de instalación del mes de diciembre de 2015(1)
F	Solicitudes de instalaciones nuevas atendidas en plazo
G	Solicitudes de traslados atendidos en plazo
H	Solicitudes de instalaciones nuevas anuladas en plazo(3)
I	Solicitudes anulados en plazo(3)

(1) Consideración aplicable solo (SIC) para **solicitudes** que fueron ingresadas en el último periodo del mes de diciembre de 2015 y encuentran (léase "se encuentran") en el plazo para ser atendidas o anuladas en el mes de enero.

(2) Incluida como solicitud atendida en plazo en concordancia con la condición contractual. El porcentaje de solicitudes atendidas (más las que se hayan anulado o cancelado) de todas las solicitudes.

(3) Solicitudes anuladas en plazo.

FÓRMULA DE CÁLCULO

$$ATENDIDAS = \frac{F+G+H+I}{A+B+C+D+E} \times 100$$

fórmula:

En el numeral 4.11 de la RS 47/2019, la ATT procedió al reprocesamiento de la meta Tiempo Máximo de Espera para Conexión, empleando la siguiente

IV.5. SOBRE LA FORMULA APLICABLE PARA LA MEDICIÓN DEL INDICADOR.

que efectivamente señala el CONTRATO. Cabe reiterar que a instancias de la formulación de cargos, la autoridad regulatoria estableció que se debían excluir todas las solicitudes anuladas dentro de plazo y solo considerar las que se encuentren fuera de término; ahora, a partir de su reciente cambio de criterio, determina que corresponde tomar en cuenta todas las solicitudes anuladas, incorporando excepciones e imponiendo condiciones de admisión, que no formaron parte de las metodologías de cálculo empleadas en anteriores gestiones, en un claro desconocimiento de lo que efectivamente señala el CONTRATO.

negativamente el cumplimiento de la meta. las solicitudes efectuadas por los usuarios, con el único propósito de afectar acción arbitraria e ilegal que la ATT establezca criterios de exclusión y admisión a cuenta **todas** las solicitudes atendidas dentro la gestión; constituyéndose en una mientras que el indicador Tiempo Máximo de Espera Para Conexión toma en

atendidas o anuladas dentro de plazo durante el mes de enero 2016, ya que los contadores F, G, H e I no señalan que se deban considerar también estos casos. Resulta primordial que la fórmula que se aplicará, así como la descripción de los parámetros o contadores que se emplearán en la evaluación de la meta, sean claros y precisos; garantizando que los operadores conozcamos sin ambigüedades los criterios que se utilizarán en futuros procesos de verificación de cumplimiento.

IV.6. LA METODOLOGÍA IMPUESTA ES DISCRIMINATORIA Y DESIGUAL.

Mediante nuestra Nota 179/19, aportamos al proceso las resoluciones sancionatorias ATT-DJ-RA S-TL LP 39/2019, ATT-De -RA S-TL LP 45/2019 y ATT-DJ-RA S-TL LP 46/2019, en las cuales advertimos que la fórmula y los parámetros que nos fueron aplicados en la medición de la meta Tiempo Máximo de Espera para Conexión, difieren sustancialmente de los criterios empleados en el caso de ENTEL S.A. para la evaluación del mismo indicador de expansión por la gestión 2016.

En dichos actos administrativos, la metodología empleada por el ente regulador fue la siguiente:

Parámetro	Descripción
A	Total de solicitudes atendidas
B	Total de solicitudes de traslados atendidos
C	Total de solicitudes nuevas y de traslados cancelados (3)
D	Total de solicitudes nuevas instaladas en plazo (1)
E	Total de solicitudes de traslados atendidas en plazo (2)
F	Total de solicitudes nuevas instaladas fuera de plazo (1)
G	Total de solicitudes de traslados instaladas fuera de plazo (2)
H	Total de solicitudes nuevas pendientes de instalación
I	Total de solicitudes de traslados pendientes de instalación

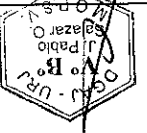
- (1) Incluida en el parámetro A
- (2) Incluida en el parámetro B
- (3) Incluida como solicitud atendida en plazo, en concordancia a definición contractual: El porcentaje de solicitudes atendidas (más las que se hayan cancelado) de todas las solicitudes.

La fórmula aplicada para la verificación del valor alcanzado por ENTEL S.A. en el logro de la meta Tiempo Máximo de Espera para Conexión Local de Telecomunicaciones (LTT) ha sido la siguiente:

$$(Expansión LTT\%) = \frac{C + D + E}{A + B + C + H + I} \times 100$$

Si revisamos esta fórmula y los parámetros establecidos en el punto IV.5 del presente memorial, la principal diferencia radica en que para el caso de ENTEL S.A., la autoridad regulatoria dispuso que el total de las solicitudes anuladas dentro y fuera de plazo (parámetro C) sean consideradas como atendidas en plazo, tanto en el numerador como en el denominador de la fórmula; mientras que en el caso de COMTECO R.L., en el numerador solo se toman en cuenta las solicitudes anuladas o canceladas dentro de plazo (parámetros H e I), resultando mucho más favorable el criterio empleado para el referido operador. De igual manera, analizadas las citadas resoluciones administrativas, en ninguna parte se determina que todas las solicitudes anuladas por no disponibilidad técnica o falta de capacidad en la red, no serán consideradas como atendidas en plazo, tal como se dispuso en el numeral 4.8 de la RS 47/2019.

A este fin, solicitamos que la ATT nos permita conocer el debido fundamento y motivación fáctica y legal, que explique porque existen diferencias metodológicas en la medición de un mismo indicador, siendo que ambos operadores tenemos similares condiciones contractuales (Contratos N° 002/93,



Nº 023/96 y Nº 512/99), aspecto que no ha merecido ninguna respuesta por parte del ente regulador.

A través de la Nota 251/19, al momento de dar respuesta al término probatorio apertura mediante el Auto 188/2019, solicitamos se arribe al proceso Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 94/2019, mediante la cual se declaró improbados los cargos formulados contra el operador ENTTEL S.A. por el presunto incumplimiento de la meta Tiempo Máximo de Espera para Conexión, constatando que en la re-medición de esta meta, la ATT ha mantenido y empleado una metodología de cálculo mucho más favorable y menos restrictiva que la impuesta en nuestro caso, exponiendo claramente un trato discriminatorio y desigual hacia COMTECO R.L.

IV.7. RESPECTO A LO DISPUESTO EN LA RE 149/2019.

En el punto resolutivo Segundo de la RS 47/20 19, el ente regulador determinó lo siguiente:

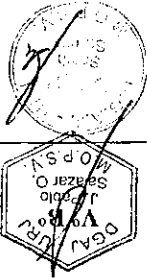
"De no interponerse ningún recurso de revocatoria en el plazo de diez días hábiles administrativos contabilizados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución Administrativa, ésta quedará firme en sede administrativa disponiéndose automáticamente ARCHIVO DE OBRADOS."

Resulta claro y evidente que la redacción de dicho resolve, tuvo el único propósito de condicionar y limitar el accionar de COMTECO R.L., porque al no encontrarse sujeto a la posible imposición de una sanción debido al cumplimiento de la obligación contractual, debería pasivamente y sin objeción alguna, aceptar los cambios metodológicos y los criterios de exclusión introducidos por la autoridad reguladora dentro el proceso de evaluación de la meta, y es que no encontramos una razón válida que justifique la advertencia de que en caso de interponer un recurso administrativo no se procederá al archivo de obrados, cuando es una prerrogativa del operador impugnar aquellos aspectos que lesionen o causen perjuicio a sus derechos subjetivos e intereses legítimos, lo que de ninguna forma debiera afectar la estabilidad y la eficacia del acto administrativo, especialmente en los puntos que no han sido cuestionados ni impugnados.

Bajo esta premisa, COMTECO R.L. interpuso un Recurso de Revocatoria Parcial contra los puntos considerativos 4.2, 4.7, 4.8 y 4.11 de la RS 47/2019, en los que la ATT introdujo cambios a la metodología de medición que se vino aplicando en anteriores gestiones y estableció criterios de exclusión, que no solo incidieron negativamente en el valor obtenido para el 201 6, sino que afectarán los siguientes procesos de medición.

En el numeral 3, Considerando 5 de la RE 149/2019, la autoridad reguladora señala que:

"Por otro lado no se debe olvidar que la parte resolutive de la RS 47/2019 no se encuentra impugnada, situación que, de cierto modo, es contradictoria, pues el principio de congruencia determina que la parte considerativa de un acto administrativo debe ser congruente con la parte resolutive, en el caso de actos, al RECURRENTE no le disgusta o, mejor dicho, no está en contra de aquella porque la decisión final salió a su favor al no haber declarado probados los cargos, en ese entendido, si mediante la presente resolución se cambiara alguna de las partes considerativas impugnadas, podría ser posible que ello influyera en la decisión final y se terminara cambiando dicha decisión, en cuyo caso, el final del ejercicio de probabilidad ahora realizado podría dar como resultado una resolución que tal vez empeoraría el estado jurídico del RECURRENTE, afectando el principio non reformatio in peius, (SIC) por lo que no resulta saludable revocar el acto parcialmente."





La ATT presume que al aceptar el recurso de revocatoria interpuesto contra algunas consideraciones contenidas en la RS 47/2019, COMTECO R.L. podria verse afectado negativamente y se vulneraria el principio del non reformatio in peius, por tanto, sin necesidad de emitir un pronunciamiento fundado y motivado a las cuestiones incoadas, considera que resulta preferible rechazar la impugnacion interpuesta por el operador y consolidar los criterios de exclusion incorporados en el calculo de la meta.

Al respecto, de ninguna manera la revocatoria presentada podria afectar la estabilidad de la parte resolutive de dicho acto administrativo, porque resulta evidente que si el ente regulador no hubiera aplicado las exclusiones impugnadas y cambiado la metodologia de medicion, COMTECO R.L. habria obtenido un valor porcentual mayor al calculado, por ello, nuestra situacion en ningun momento se vera agravada por efecto del recurso administrativo interpuesto; y por otra parte, no resulta necesario que el ente regulador pretenda ampliar el alcance de la accion administrativa presentada hacia la totalidad de la RS 47/2019, cuando corresponde supeditarse a dar respuesta a los puntos expresamente cuestionados, conforme fue peticionado.

V.- PETICIÓN:

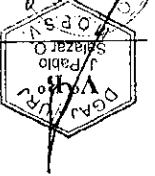
Por todo lo expuesto, resulta evidente que lo dispuesto en la RE 149/2019 no cumple con los principios de legalidad, sometimiento pleno a la Ley y de congruencia, carece de la debida y suficiente fundamentacion y motivacion, vulnerando nuestro derecho al debido proceso y ocasionando nuestra indefension, por lo que en representacion de los intereses de COMTECO R.L., solicito a su Autoridad, advertida de las transgresiones denunciadas, **ADMITA** el presente **RECURSO JERARQUICO** contra la **Resolucion** Revocatoria ATT-DJ-RA RE-149/2019 de 31 de octubre y en su merito, contra los numerales 4.2, 4.7, 4.8 y 4.11 de la **Resolucion Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 47/2019 de 02 de abril**, disponiendo su **REVOCATORIA TOTAL Y PARCIAL** respectivamente, dejandolas sin efecto, porque lesionan y causan perjuicio a nuestros derechos subjetivos e intereses legitimos.

OTROSI 1.- Al amparo del derecho establecido en el inciso f), articulo 16 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, en calidad de prueba documental nos remitimos a las notas, autos y resoluciones referidas en el presente recurso, cuyos originales cursan en poder del ente regulador (...). Que, mediante Auto de Radicacion RJ/AR-080/2019 de 9 de diciembre de 2019, este Ministerio admitio en cuanto hubiese lugar dicho recurso jerarquico, disponiendose la radicacion de la causa. Que, en fecha 31 de enero de 2020, COMTECO R.L. aporfo prueba de reciente obtencion solicitando su admision y valoracion.

> NORMATIVA APLICABLE

CONSIDERANDO:

Que, para el analisis y resolucio del recurso jerarquico motivo de autos, debe tenerse en cuenta, entre otra, la siguiente normativa general y especial:
1. El Articulo 115 de la Constitucion Politica del Estado, establece: "1. Toda persona sera protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legitimos. II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones."





2. El inciso d) del Artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone que la actividad administrativa se registrá entre otros por el principio de verdad material, por el cual la Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

3. El párrafo 1. del Artículo 91 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, dispone: "El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba..."

4. El Artículo 11 del Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, dispone:

"(RECURSO JERÁRQUICO). Contra la resolución que resuelva el recurso de revocatoria, se podrá interponer el recurso jerárquico ante la autoridad que dictó el fallo de primera instancia, quien remitirá lo actuado al Ministro cabeza de sector que corresponda, en los plazos y bajo los requisitos señalados en la normativa procesal aplicable al sector que corresponda, quien conocerá y resolverá el recurso en lo referente a las actividades de fiscalización, control y supervisión."

5. El Contrato de Concesión (Autorización Transitoria Especial) N° 023/96 de 24 de mayo de 1996, en lo referente a la meta "Tiempo máximo de espera para conexión,"

6. Los artículos 55 y 56 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, para su aplicación en el Órgano Ejecutivo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, que disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 55. (NULIDAD DE PROCEDIMIENTOS). Será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público. La autoridad administrativa, para evitar nulidades de actos administrativos definitivos o actos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, dispondrá la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo o adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones observadas.

ARTÍCULO 56. (SUBSANACIÓN DE VICIOS). 1. La autoridad administrativa podrá sanear, convalidar o rectificar actos anulables, tomando en cuenta que:

a) El saneamiento consistirá en la subsanación de los vicios que presenta el acto.

b) La convalidación consistirá en la ratificación por la autoridad administrativa competente en razón del grado, del acto emitido por la inferior o en el otorgamiento por la autoridad administrativa de control de la autorización omitida por la controlada, al momento de emitir el acto que la requiera.

c) La rectificación consistirá en la corrección de errores materiales y/o aritméticos.

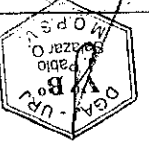
II. El saneamiento, la convalidación y la rectificación retrotraen sus efectos al momento de vigencia del acto que presentó el vicio."

7. Los artículos 28 y 30 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, que establecen los elementos esenciales de los actos administrativos y los actos administrativos que necesariamente deberán ser motivados.

ANÁLISIS DEL RECURSO JERÁRQUICO

CONSIDERANDO:

Que, con relación al primer argumento de impugnación expuesto en el recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 149/2019 de 31 de octubre de 2019 interpuesto por COMTECO R.L. mediante nota DRI-EXT-REG-367/19, se tiene el siguiente análisis:





De la revisión a los antecedentes procesales, se tiene que mediante nota DRI-EXT-REG-135/19 de 15 de abril de 2019, COMTECO R.L. solicitó la aclaratoria y/o complementación de algunos aspectos manifestados en el Considerando 4º de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 47/2019.

En virtud a dicha petición, la ATT emitió el Auto ATT-DJ-A TL LP 123/2019 de 23 de abril de 2019, en el cual concluyó que no existen contradicciones o ambigüedades en las consideraciones de dicho acto administrativo, por lo cual dispuso declarar improcedente la solicitud.

Posteriormente, con nota DRI-EXT-REG-169/19 de 15 de mayo de 2019, el mismo operador interpuso recurso de revocatoria parcial **contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 47/2019, concretamente contra los fundamentos expuestos en los puntos 4.2, 4.7, 4.8 y 4.11**, solicitando su revocatoria parcial; dicho recurso fue sustentado con los argumentos allí expuestos y con las pruebas presentadas mediante notas DRI-EXT-REG-179/19 y DRI-EXT-REG-251/19 de 22 de mayo y 02 de agosto de 2019, respectivamente.

El indicado recurso fue rechazado con la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA-TL LP 149/2019 de 31 de octubre de 2019, en la cual, en el Considerando 5 (Análisis y Conclusiones del recurso), resaltan los siguientes fundamentos:

"8. (...) los puntos por los que la RS 47/2019 fue impugnada parcialmente ya fueron observados en la solicitud de aclaración y complementación del citado acto y **al no haberse atendido dicha solicitud clara, concreta y correctamente** el OPERADOR no tuvo otro camino que utilizar su derecho de impugnar a objeto de salir de las dudas que la parte considerativa de la RS 47/2019 le dejó, situación que bien pudo haberse salvado al momento de emitir la respuesta a la solicitud de Aclaratoria y Complementación Incoada por el OPERADOR, la cual, por cierto, al no haber atendido correctamente **adolece de falta de congruencia**"

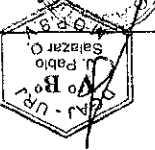
"9. (...) **no se evidencia que concurre congruencia** entre lo requerido por COMTECO R.L. en la citada solicitud de aclaración y complementación y lo señalado en el AUTO 123/2019...

Por lo expuesto en el presente punto considerativo y acorde al entendimiento constitucional señalado, **se concluye que la falta de congruencia advertida repercuta en vulneración al derecho al debido proceso** del OPERADOR."

"10. (...) de la revisión del AUTO 123/2019, complementario a la RS 47/2019 se pudo evidenciar que **el mismo está viciado por falta de congruencia** entre la petición del OPERADOR realizada a través de su solicitud de aclaración y complementación y lo determinado por este Ente Regulador en dicho AUTO 123/2019."

"11. (...) mientras que el AUTO 123/2019 término (léase término) siendo emitido **falta de congruencia al no atender debidamente la solicitud** esgrimida por el OPERADOR, **resulta imprescindible revocar el acto que generó el vicio identificado, a efectos de que se realice una nueva valoración de la solicitud** de aclaración y complementación ..."

"12. (...) La Autoridad Administrativa para evitar nulidades de actos administrativos definitivos o actos equivalentes, de oficio o a petición de parte, **en cualquier estado del procedimiento dispondrá la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo** o adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones observadas, con mayor razón si se considera que toda autoridad administrativa está en la obligación de velar porque los procedimientos sometidos a su competencia sean llevados





adelante sin la concurrencia de vicios que puedan afectar la validez de sus decisiones."

"13. En consecuencia, sin emitir pronunciamiento respecto a otros aspectos expresados por el RECURRENTE que hacen al fondo de la controversia, a fin de no incurrir en adelantamiento de criterio, **toda vez que el AUTO 123/2019 es complementario a la RS 47/2019, y éste se encuentra viciado por falta de congruencia** (...) corresponde (...), rechazar el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la RS 47/2019, y (...) revocar totalmente el AUTO 123/2019 por haberse encontrado en el mismo un vicio que lo convierte en anulable; en resguardo del debido proceso y el derecho de defensa, en aplicación al principio de sometimiento pleno a la ley, a efectos de que esta Autoridad (...) proceda a emitir el acto administrativo que atienda la solicitud de Aclaratoria y complementación de la RS 47/2019..."

Al respecto, es importante resaltar que convenientemente el ente regulador ha establecido que el Auto ATT-DJ-A TL LP 123/2019 de 23 de abril de 2019, precedente del acto administrativo impugnado en recurso de revocatoria, al haber sido emitido prescindiendo del principio de congruencia, es un acto administrativo viciado y carente de validez.

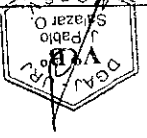
Sobre este aspecto, cabe destacar el precedente administrativo contenido en la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre y que fue citado por la propia ATT en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 149/2019, que refiere:

"III. 5. Respeto a la congruencia de las resoluciones

(...) la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso, al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: "...la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, en materia penal la congruencia se refiere estrictamente a que el imputado no podrá ser condenado por un hecho distinto al atribuido en la acusación o su ampliación; ahora bien, esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra la justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes".

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en la SCP 1083/2014 de 10 de junio, sostuvo que el principio de congruencia: "...amerita una comprensión desde dos acepciones: primero, relativo a la congruencia externa, la cual se debe entender como el principio rector de toda determinación judicial, que exige la plena correspondencia o coincidencia entre el planteamiento de las partes (demanda, respuesta e impugnación y resolución) y lo resuelto por las autoridades judiciales, en definitiva, es una prohibición para el juzgador considerar aspectos ajenos a la controversia, limitando su consideración a cuestionamientos únicamente deducidos por las partes; y, segundo, la congruencia interna, referido a que, si la resolución es comprendida como una unidad congruente, en ella se debe cuidar un hilo conductor que le dote de orden y racionalidad, desde la parte considerativa de los hechos, la identificación de los agravios, la valoración de los mismos, la interpretación de las normas y los efectos de la parte dispositiva; es decir, se pretenden evitar que, en una misma resolución no existan consideraciones contradictorias entre sí o con el punto de la misma decisión.





III. 6. Análisis del caso concreto

Ahora bien, de acuerdo a lo desarrollado en el Fundamento Jurídico III.5 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, la congruencia es un elemento esencial dentro del derecho al debido proceso, entendida la misma como la estrecha relación que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, lo considerado y lo dispuesto, debiendo existir una relación respecto a todo el contenido, desarrollando un razonamiento integral, mismas que deberán contener una debida fundamentación con disposiciones legales las cuales hayan desencadenado a tomar tal determinación.

Consecuentemente, el principio de congruencia, debe ser considerado en todo el texto del fallo, es así que, la decisión debe guardar relación con todo lo expuesto a lo largo del texto, ya que de no hacerlo, esta carecería de congruencia, lo que provocaría lesión al derecho al debido proceso; por lo que, el juzgador deberá emitir una resolución armónica entre lo razonado y lo resuelto. (Las negritas y subrayado nos corresponden – NSNC)

Conforme a lo manifestado en el precedente administrativo transcrito, es concluyente que el principio de congruencia constituye un elemento esencial de todo acto administrativo, cuya ausencia importa vulneración al debido proceso, ocasionando la invalidez del acto administrativo emitido. Es así que de la revisión a los fundamentos que motivaron lo dispuesto en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 149/2019, se tiene que el regulador admitió que en la respuesta a la solicitud de complementación y enmienda de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 47/2019 pudo absolverse a manera de complementación la decisión primaria, aspecto no considerado que posteriormente dio lugar a los argumentos expuestos por COMTECO R.L. en la impugnación a la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 47/2019 de 02 de abril de 2019.

En este orden, es aplicable lo previsto en los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo para su aplicación en el Órgano Ejecutivo, contenido en el Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 55. (NULLIDAD DE PROCEDIMIENTOS). Será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público. La autoridad administrativa, para evitar nulidades de actos administrativos definitivos o actos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, dispondrá la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo o adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones observadas.

ARTÍCULO 56. (SUBSANACIÓN DE VICIOS) La autoridad administrativa podrá sanear, convalidar o rectificar actos anulables, tomando en cuenta que:

(a) El saneamiento consistirá en la subsanación de los vicios que presenta el acto. (...)

II. El saneamiento, la convalidación y la rectificación retrotraen sus efectos al momento de vigencia del acto que presentó el vicio.”

Es claro entonces que ante la existencia de un acto administrativo emitido con vicios de nulidad (Auto ATT-DJ-A TL LP 123/2019 de 23 de abril de 2019), la autoridad reguladora, en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 149/2019 de 31 de octubre de 2019, debió aplicar a cabalidad lo previsto en el referido Artículo 55 del Decreto Supremo N° 27113, disponiendo la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo, mismo que recae en el Auto ATT-DJ-A TL LP 123/2019 carente de congruencia; sin embargo en su lugar, el regulador dispuso en el Resolución Primero rechazar el recurso de revocatoria y en el Resolución Segundo Revocar el viciado Auto ATT-DJ-A TL LP 123/2019, a los efectos que la Unidad de Operaciones Legales de Regulación y Fiscalización de la Dirección Jurídica de la

ATT realice una nueva valoración de la solicitud de aclaración y complementación de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 47/2019, a fin de fundamentar y motivar debida y congruentemente la respuesta a dicha solicitud.

Por lo precedentemente expuesto en el orden fáctico y legal, con lo dispuesto en el Resuelve Primero de la referida la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 149/2019 de 31 de octubre de 2019, la ATT nuevamente incurrió en incongruencia.

Que, sustentada en lo expuesto en el punto 13 del Considerando 5 de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 149/2019 de 31 de octubre de 2019 y en virtud a lo dispuesto en el Resuelve Segundo de la misma resolución, la ATT no emitió pronunciamiento respecto a otros aspectos expresados por el recurrente en su recurso jerárquico y que hacen al fondo de la controversia, procediendo a rechazarlo si el respectivo análisis.

Que, omitir el análisis a los todos los argumentos de impugnación y luego de ello disponer por el rechazo del recurso, importa un grave atentado al debido proceso, toda vez que denota una absoluta carencia no sólo del principio de congruencia, sino también de fundamentación y causa, los que constituyen elementos esenciales de todo acto administrativo, circunstancia por la que de acuerdo a los incisos b) y e) del Artículo 28, el inciso c), párrafo I, del Artículo 35, ambos de la Ley Nº 2341 y la abundancia de precedentes, dicho acto administrativo carece de validez y es nulo de pleno derecho.

CONSIDERANDO:

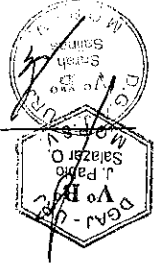
Que, mediante Informe Jurídico INF/MOPSV/DGAJ Nº 0342/2020 de 09 de junio de 2020, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina y la valoración de las pruebas ofrecidas y de toda otra documentación presentada, concluyó que en la resolución impugnada, el ente regulador no ha observado correctamente el principio de congruencia como elemento esencial que debe contener todo acto administrativo, omisión que vicia de nulidad el acto emitido al afectar el debido proceso.

Que, de acuerdo al precitado Informe Jurídico, la fundamentación expuesta en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 149/2019 y lo previsto en los artículos 55 y 56 del Decreto Supremo Nº 27113 de 23 de julio de 2003, corresponde disponer la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo a los efectos de sanear el presente proceso, retrotrayéndolo hasta el momento de vigencia del acto que presentó el vicio.

Que, de conformidad a la referida conclusión, en el ya indicado Informe Jurídico se recomienda la emisión de una Resolución Ministerial por medio de la cual se disponga la nulidad de obrados hasta el Auto ATT-DJ-A TL LP 123/2019 de 23 de abril de 2019 inclusive, debiendo el ente regulador atender con la debida motivación, fundamentación y congruencia, la solicitud de aclaración y complementación de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 47/2019 de 02 de abril de 2019, presentada por COMTECO R.L. en fecha 15 de abril de 2019 mediante nota DRI-EXT-REG-135/19.

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo Nº 4196, de 17 de marzo de 2020, el Órgano Ejecutivo declaró emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia contra el brote del Coronavirus (COVID-19),





Lic. Germán Juan Arias Durán
MINISTRO
OBRAS PÚBLICAS SERVICIOS Y VIVIENDA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

estableciendo medidas de contención, prevención y protección en el ámbito laboral y de transporte.

Que, el párrafo II de la Disposición Adicional Tercera del citado Decreto Supremo Nº 4196 dispone que: "II. Mientras dure la emergencia sanitaria nacional y cuarentena, las entidades públicas de nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas en el marco de sus atribuciones y competencias, deberán flexibilizar y reprogramar los plazos y procedimientos administrativos".

Que, en la Parte Resolutiva Primera de la Resolución Ministerial Nº 066 de 23 de marzo de 2020, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, se dispuso la SUSPENSIÓN de los plazos procesales administrativos de todos los trámites y recursos administrativos que se encuentran en curso de trámite y pendientes en el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, mismo que correrá a partir de la fecha de la emisión de la presente Resolución hasta la reanudación de plazos procesales a ser dispuesta por la Máxima Autoridad Ejecutiva de esa Cartera de Estado.

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 097 de 1º de junio de 2020, la Máxima Autoridad Ejecutiva del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, dispone la reanudación de plazos procesales administrativos en instancia jerárquica que se encuentren en curso de trámite y pendientes en esta Cartera de Estado.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Presidencial 4141 de 28 de enero de 2020, la señora Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, designó al ciudadano Iván Arias Durán como Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

POR TANTO:

El señor Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en el ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- DISPONER la nulidad de obrados en el presente proceso administrativo hasta el Auto ATT-DJ-A TL LP 123/2019 de 23 de abril de 2019 inclusive, acto administrativo que se constituye en el vicio procesal más antiguo, sea en el marco de lo establecido en el Artículo 55 del Decreto Supremo Nº 27113 de 23 de julio de 2003 y de las consideraciones de la presente resolución ministerial.

SEGUNDO.- INSTRUIR a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT que, merced a la dispuesta nulidad de obrados y a los efectos de subsanar los vicios procedimentales señalados en el presente proceso administrativo, de conformidad a lo establecido en los artículos 55 y 56 del citado Decreto Supremo, atienda con la debida motivación, fundamentación y congruencia la solicitud de aclaración y complementación de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 47/2019 de 02 de abril de 2019, presentada por COMTECO R.L. en fecha 15 de abril de 2019 mediante nota DRI-EXT-REG-135/19.

Comuníquese, regístrese y archívese.